



2ej 143

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**ESTUDIO DOGMATICO DEL ARTICULO 83 FRACCION
I DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE
FUEGO Y EXPLOSIVOS.**

T E S I S

Que para obtener el título de:
LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a :

VICTOR MANUEL GARIBAY CERVANTES

México, D. F.

1982



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

| | PAGINA |
|--|--------|
| INTRODUCCION..... | 1 |
| CAPITULO I.- BREVES REFERENCIAS DE LAS ARMAS..... | 2 |
| A.- Clasificación y algunas caracterís_ | |
| ticas de los diversos tipos de armas..... | 5 |
| a) Clasificación general..... | 5 |
| b) Clasificación jurídica..... | 7 |
| c) Clasificación de las armas de fuego... | 9 |
| | |
| CAPITULO II.-EVOLUCIÓN LEGISLATIVA DE LAS ARMAS REGLA- | |
| MENTARIAS EN NUESTRO PAIS.. | 17 |
| A.- Antecedentes Constitucionales en relación- | |
| con las armas reglamentarias..... | 17 |
| a) El Bando de José de la Cruz Brigadier - | |
| de los Reales Ejércitos..."..... | 19 |
| b) Constitución Política de la Monarquía - | |
| Española..... | 20 |
| c) Decreto Constitucional para la libertad | |
| de la América Mexicana..... | 20 |
| d) Reglamento Provisional Político del Im- | |
| perio Mexicano..... | 21 |
| e) Proyecto de Constitución Política de la | |
| República Mexicana..... | 21 |
| f) Constitución Política de la República-- | |
| Mexicana..... | 22 |
| g) Reforma al artículo 10 de la Constitu-- | |
| ción de 1857..... | 22 |
| h) Mensaje y Proyecto de Constitución de - | |
| Venustiano Carranza..... | 23 |
| i) Artículo 10 de la Constitución Política | |
| de los Estados Unidos Mexicanos..... | 23 |

| | |
|---|----|
| j) Reforma del artículo 10 Constitucio.. nal. (1971)..... | 25 |
| B.-Leyes federales..... | 28 |
| a) Ley que declara las armas que la Na-- ción reserva para uso del Ejército,-- Armada e Institutos Armados para la - Defensa Nacional..... | 28 |
| b) Ley Federal de Armas de Fuego y Explo sivos..... | 33 |
| C.- Códigos Penales..... | 39 |
| a) Código Penal de 1871..... | 39 |
| b) Código Penal de 1929..... | 40 |
| c) Código Penal de 1931..... | 40 |
| CAPITULO III.- ANALISIS DOGMATICO..... | 42 |
| A.- Clasificación del delito..... | 44 |
| B.- Conducta y su ausencia..... | 52 |
| C.- Tipicidad y Atipicidad..... | 57 |
| D.- Antijuridicidad y Causas de Justificación. | 64 |
| E.- Imputabilidad e Inimputabilidad..... | 70 |
| F.- Culpabilidad e Inculpabilidad..... | 78 |
| G.- Condiciones objetivas de punibilidad y -- su ausencia..... | 88 |
| H.- Punibilidad y Excusas Absolutorias..... | 89 |
| I.- Tentativa..... | 91 |
| J.- Participación..... | 93 |
| K.- Cuadro resumen del análisis dogmático..... | 96 |

| | |
|---------------------------------|-----|
| CONCLUSIONES..... | 100 |
| REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS..... | 103 |

I N T R O D U C C I O N

Con el anhelo de obtener el título de Licenciado en Derecho que ha sido la ilusión de mi vida a lo largo de tantos años de estudio, he elaborado el presente trabajo de tesis, titulado " ESTUDIO DOGMATICO DEL ART. 83 FRACCION I. DE LA L. F. A. F. y E. ", en el que me enfocaré al delito de portación de armas de uso exclusivo del --- Ejército, Armada y Fuerza Aérea, que es a lo que real y jurídicamente se refiere dicha disposición legal. Comenzando primeramente con un pequeño bosquejo de la evolución de las armas, que van desde las prehistóricas hasta las modernas; después señalo una clasificación de las armas así como las de fuego; posteriormente analizo brevemente los antecedentes constitucionales con relación a - las armas reservadas, tomando como base el actual artículo 10 Constitucional; luego las leyes federales como son la Ley que declara las armas que la Nación reserva para uso del Ejército, Armada e Institutos Armados para la Defensa Nacional, y la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos vigente; además los Códigos Penales de 1871, -- 1929 y 1931 en lo referente a las armas de fuego y más - concretamente a las prohibidas de esa índole. También analizo dogmáticamente el delito de portación de armas -- prohibidas reglamentarias, terminando con las conclusiones personales.

C A P I T U L O I.

BREVES REFERENCIAS DE LAS ARMAS.

A.- Clasificación y algunas características de los diversos tipos de armas.

a).- Clasificación general.

b).- Clasificación Jurídica.

c).- Clasificación de las armas de fuego.

Antes de comenzar el presente trabajo, es necesario señalar que el término "arma". se puede conceptuar como aquel objeto o instrumento que sirve para atacar o para defenderse-- ya sea individual o colectivamente.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido: " Se entiende por arma, cualquier clase de instrumento material que sirv^e para el ataque o la defensa, como puñales, - verdugillos, etc., y por la circunstancia de que instrumentos de trabajo, como cuchillos, sean usados fuera del lugar de trabajo, como ocurre con trabajadores de diversos oficios, aquéllos deben considerarse como armas prohibidas, ya que -- pueden ser utilizadas para lesionar a las personas, quedando comprendidas en la fr. I del art. 160, c.p. " (1)

Desde los primeros hombres, y desde que éstos aprendieron a hablar, se peleaban, y es más, posiblemente combatían antes de saber pronunciar sus primeras palabras; a éstos los atacaban terribles animales, así como otros hombres que se consideraban tan salvajes como las fieras. En la ley de la selva la fuerza era el derecho; es decir, que predominaba la fuerza -- bruta.

En virtud de que la naturaleza no había dotado al hombre con armas con que pelear, ya sea cuernos, garras, filosos -- dientes, ni alguna armadura de hueso que les protegiera el cuerpo, continuamente se veían en la necesidad de huir o trepar a los árboles para refugiarse.

Después aprendieron a lanzar piedras, así como a puntear troncos de madera. También se ingeniaron a atar una piedra al extremo de un palo para poder golpear con más fuerza.

Tiempo después, comenzaron a labrar las rocas, y con es-

(1)- S.C.Amparo Directo 6019/64. inf.1965, pág.26,citado por CARRANCA Y TRUJILLO RAUL .CARRANCA Y RIVAS R. Código Penal Anotado. Editorial Porrúa, 8a. edición México 1980, página 332.

tas hacían cuchillos o pedazos de puntiaguda piedra o hueso, los que atados a los extremos de los palos, se convertían en lanzas.

Posteriormente inventaron el arco y la flecha, a la que untaban veneno de plantas o serpientes en las puntas; y al ser lanzadas, si tocaban el cuerpo de otro hombre o animal, significaba la muerte.

También fabricaban escudos de madera, de piel de animales así como de hueso para cubrirse en algún combate.

Con los descubrimientos y uso de los metales, tales como el bronce, hierro y acero, construyeron afiladas lanzas, dagas, espadas, etcétera.

Si no se hubiese descubierto la pólvora, posiblemente los hombres habrían seguido viviendo en castillos de piedra, cabalgando con armaduras y armas de fierro, ya que con la pólvora se inicia una nueva etapa en materia de armas, porque surgen las armas de fuego, las cuales han ido evolucionando hasta ser más prácticas en su manejo, peligrosas y fáciles de adquirir. Esta situación varía de un país a otro según su política bélica, como podríamos citar a los Estados Unidos de Norte América y la U.R.S.S., en los que existen armas de fuego demasiado sofisticadas; en cambio en otros países aún combaten con armas antiguas, por no decir primitivas.

El objeto principal de los inventores, siempre ha sido el aligerar y hacer manejables las armas de fuego. Durante mucho tiempo se trató de aligerar los mosquetones, hasta lograr ser manejados con una mano.

Actualmente, las armas de fuego más comunes en nuestro país, son y han sido las pistolas en sus dos variedades: la tipo escuadra y la tipo revólver, mismas que por su fácil manejo, se utilizan para la defensa o para delinquir.

A.- Clasificación y algunas características de los diversos tipos de armas.

Después de haber hecho mención en forma breve de las armas en general desde el punto de vista de su evolución, es decir, desde los primeros instrumentos utilizados por el hombre como armas ya sea para defenderse o bien para atacar, hasta las más reconocidas en nuestro país y , además a la evolución de las armas de fuego ligeras tanto cortas como largas, es preciso señalar en forma más amplia a las armas, dentro de las cuales están las de fuego, para así poder tocar el punto concreto a que me refiero en el presente trabajo y que son las = armas de fuego para uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea; y para tal efecto presento tres clasificaciones que son :

- a).- Clasificación general.
- b).- Clasificación jurídica .
- c).- Clasificación de las armas de fuego.

a).- Clasificación general.- Como primer punto tenemos a las armas desde un punto de vista general, las que se pueden considerar raíz o antecedente , y que son las siguientes:

Clasificación
general.

- Armas blancas.
- Armas punzantes.
- Armas punzocortantes.
- Armas contundentes.
- Armas arrojadizas..
- Armas de fuego, y
- Otras.

Las armas blancas se pueden conceptuar como: Aquellos objetos de hoja de acero, que pueden servir para defenderse o paratar, ya sean con mango o sin él; y como ejemplo de éstas, - tenemos a los cuchillos, machetes, etc.

Respecto a las segundas, son aquellas que teniendo filo en la punta, causan lesión al ser manejadas con destreza; como - ejemplo mencionaríamos a los picahielos, desarmadores, etc.

Las armas punzocortantes, son aquellas que están dotadas de punta penetrante y de filo a los lados, como pueden ser las -- hojas de acero que en ambos lados tienen filo y terminan en -- punta.

Las contundentes, son aquellas que causan daño o lesionan - mediante golpes, como los " "boxes", palabra ésta pertenecien_ te al idioma inglés y que no tiene traducción española; se denomina así a un arma contundente, de hierro, acero, bronce, -- etc., compuesta de cuatro anillos que sobresalen de los dedos y en los que se introducen éstos de modo que al empuñar dicho instrumento y golpear con él, se pueden producirse contusión- o fractura graves. " (2)

Las armas arrojadizas, son aquellas que para ofender son - arrojadas con la mano, como tenemos a las correas con balas,- etcétera.

Por cuanto hace a las armas de fuego, éstas se pueden conceptuar como :

" Todo ingenio, aparato o máquina diseñada, fabricada, usada especialmente para lanzar proyectiles al espacio en direcciones bien determinadas, aprovechando el impulso proveniente de los gases, producidos por la combustión de una carga de pólvora que se realiza en el interior de la misma, como tendríamos a las pistolas, rifles, cañones, metralletas, etc."

(2) - CARRANCA Y TRUJILLO R. CARRANCA Y RIVAS R. Código - Penal Anotado. Editorial Porrúa. 8a. edic. Méx. 1980 página 332.

El anterior concepto es el proporcionado por el teniente coronel Héctor Mendoza G. y el teniente Jorge Moscardo H. , pe ritos en balística criminalística de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Otro concepto de las armas de fuego es : " Aquellos instrumentos de dimensiones y formas diversas, destinadas a lanzar-- violentamente ciertos proyectiles aprovechando la fuerza ex-- plosiva de los gases que se desprenden en el momento de la de flagración de la pólvora. " (3)

De la clasificación de las armas antes presentada, en su parte final menciono : . . . Otras.; dentro de éstas, se pueden encuadrar otros tipos de armas, que por su sofisticada - estructuración o construcción, en una sola pueden tener va-- rias características, es decir son armas múltiples, como por ejemplo citarí a al puñal, que es una arma blanca, manual, pun zocortante y que puede ser arrojadiza. También puede darse el caso de que alguien construyera algún artefacto que técnica-- mente se podría denominar arma, ya que se destinaría para la defensa o el ataque, pero dicho instrumento es "hechizo" que - pudiera constar de un tubo de acero y determinado mecanismo-- que en un momento dado, pueda provocar el lanzamiento violento de proyectiles aprovechando la fuerza explosiva de los -- gases químicos.

b).- Clasificación jurídica.- Pasando a la segunda cla-- sificación de las armas tenemos, tomando como base a las dis posiciones jurídicas, las siguientes :

| | |
|----------------------------|---|
| | Armas prohibidas. (latu sensu) art.160 C.P. |
| Clasificación jurídica. | Armas prohibidas.(stricto sensu) art. 11. L.F.A.F.yE . |
| | Armas permitidas. artcs. 9 y 10. L.F.A.F.yE. |

(3) -MORENO GONZALEZ, R. Balística Forence. Edit. Porrúa
3a.edición México 1979, página 24.

La anterior clasificación se deduce de la interpretación-jurídica, tanto del Código Penal para el Distrito Federal, -- la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y de la Constitución federal.

Respecto a las armas prohibidas desde un punto de vista amplio (latu sensu), dentro de éstas únicamente se ventilan armas blancas, punzocortantes, cortantes, contundentes, etc., es decir, todas, con excepción de las de fuego; dichas armas prohibidas se encuentran mencionadas en el artículo 160 del Código Penal en vigor para el Distrito Federal, y que a la letra me atrevo a transcribir:

"Art. 160.- Son armas prohibidas:

- I.- Los puñales y cuchillos, así como verduguillos y - demás armas ocultas o disimuladas en bastones u otros objetos;
- II.- Los boxes, manoplas, macanas, hondas, correas con balas, pesas o puntas y las demás similares;
- III.- Las bombas, aparatos explosivos o de gases asfixiantes o tóxicos y los demás similares, y
- IV.- Las que otras leyes o el Ejecutivo designen como tales. " (4)

De lo anterior, se desprende que en un sentido amplio éstas son las armas prohibidas.

La fracción I, ventila armas blancas, punzocortantes y - cortantes.

La fracción II nos remite a las armas contundentes, arrojadizas y punzantes.

(4)- Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. - Edit. Porrúa, 29a. edic. México 1976, pág. 54.

La fracción III, realmente ventila objetos explosivos o - sustancias químicas que causan daños; éstas armas no las mencioné concretamente en la clasificación general anterior, por que existe una gran variedad de las mismas, las cuales no se les ha dado un nombre en especial por su estructuración.

La fracción IV reconoce como armas prohibidas, las que -- otras leyes o el Ejecutivo designen como tales, y como la -- Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos es " otra ley" y - en ésta se mencionan sólo armas de fuego, las prohibidas de - éste tipo son desde un punto de vista estricto, ya que las - de un punto de vista amplio, se encuentran previstas en el - Código Penal mencionado.

Por cuanto hace a las armas de fuego permitidas, estas son única y exclusivamente de fuego, ya que o son prohibidas o son permitidas, y la ley claramente nos dice que determinadas armas de fuego pueden ser permitidas para los particulares previa la expedición de la licencia respectiva; y para portar-- un arma de fuego prohibida, en primer lugar ni se expide licencia alguna ni se autoriza su portación, y únicamente la - pueden portar los elementos que pertenecen a las Instituciones armadas a que alude la ley federal, pero dichos elementos como parte integrante de las mismas y no como individuos particulares.

c).- Clasificación de las armas de fuego.- Como última -- clasificación, tenemos a las de fuego, mismas que una vez explicadas gradualmente, llegaremos a las de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea; pero para que sea más entendible dicha explicación, a continuación presento un cuadro - de las mismas.

Clasificación
de las armas
de fuego.

Cañones.
Morteros
Pesadas. Algunas ametralla
doras.
etc.

Rifles. Fusil
Carabina
Terzerola
Mosquetón
Escopeta.

Largas. Metralletas
Sub-ametralladoras.
Ametralladoras.

Ligeras. Cortas. - Pistolas

Cañón largo

Cañón corto.

De otra índole.

Las armas de fuego se clasifican en una gran variedad; -- primeramente tenemos a las pesadas que son aquellas que funcionan mediante el uso de la pólvora pero que en su mayoría son difíciles de portar. Dentro de éste tipo de armas tenemos a los cañones, morteros, la mayoría de las ametralladoras, etc.

Respecto a las ligeras, éstas se dividen en tres grupos-- que son las largas, cortas y de otra índole. Dentro de las -- largas, tenemos a los rifles, metralletas, sub-ametralladoras y algunas ametralladoras; a la vez, los rifles se sub-dividen en fusiles, carabinas, tercerolas, mosquetones y escopetas-- , ésta última mencionada, reúne todas las características del rifle, con excepción de su cañón que es liso.

Por cuanto hace a las armas de fuego ligeras cortas, única-- mente tenemos aquellas que son mucho más fácil de portar, se trata nada menos que de las pistolas en sus dos variedades que son las tipo escuadra y las tipo revólver; armas que normal--- mente se utilizan tanto para la defensa como para cometer --- delitos.

Dentro de las armas ligeras también tenemos a las de otra índole dentro de las cuales se pueden mencionar a las grana-- das, lanzagases, bombas, minas, etc., pero el término "arma"-- para éstas lo considero inapropiado, porque un arma, en general al hacerse uso de la misma, no se destruye, sino que queda dispuesta para seguir funcionando sin desintegrarse; en -- cambio las anteriormente mencionadas pueden utilizarse, pero de inmediato tienen la peculiaridad de destruirse, porque en -- caso de que no se destruyeran, significaría que no funcionó; además por otro lado, se considera a la granada como aquel -- proyectil ligero que se logra lanzar con la mano y que puede ser entre otras, explosivo. Así mismo, una bomba es otro proyectil que puede ser pesado o ligero, que al funcionar, automáticamente se destruye causando daño, por tal motivo deben -- considerarse como proyectiles y no armas de fuego.

A continuación me atrevo a proporcionar conceptos de - - algunas armas de fuego largas.

Rifle.- Es aquel instrumento , artefacto o arma de fuego-larga, ligera y portatil, de ánima rayada con excepción de la escopeta.

Fusil.- Es aquella arma de fuego portátil, larga, que generalmente se destina para el uso de los soldados de infantería.

Carabina.- Es aquella arma de fuego larga, ligera y portátil, que contiene las mismas piezas que el fusil, pero de menor longitud, que generalmente se destina para el uso de las caballerías.

Mosquetón.- Es aquella arma de fuego, idéntica a la carabina, pero más corta, que tuvo su auge en épocas pasadas, habiendo sido usadas especialmente por los soldados de artillería y caballería.

Mosquete.- Es aquella arma de fuego que se utilizó en épocas pasadas, más larga y de menor calibre que el fusil actual y se dispara apoyado sobre una orquilla

Escopeta.- Es aquella arma de fuego, portátil, con uno o más cañones y con los mecanismos necesarios para cargar y descargar, montados en una caja de madera más ligera que el fusil y destinada generalmente para la cacería y que tiene como característica especial, el cañón liso.

Por último, para concluir con el presente capítulo, por -- tratarse en forma especial del análisis dogmático del delito de portación de armas reglamentarias, es preciso señalar las armas de fuego de esa índole, que la propia Ley Federal de -- Armas de Fuego y Explosivos en su artículo 11. señala para -- uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea y que son -- las siguientes:

Pistolas tipo revólver.- Dentro de este tipo de armas de --
fuego ligeras cortas, tenemos a :

- Las calibre .357" Magnum.
- Las de calibre superior al .38" Especial.

Pistolas tipo escuadra.-,Dentro de este tipo de armas de -
fuego ligeras cortas, tenemos a:

- Las calibre 9 mm Parabellum, luger y similares,
- Las calibre .38" Super y Comando, y
- Las calibres superiores.

Fusiles, mosquetones, carabinas, tercerolas en calibres 7mm
30" M-1 y M-2;

Metralletas, sub-ametralladoras y ametralladoras en todos --
sus calibres,

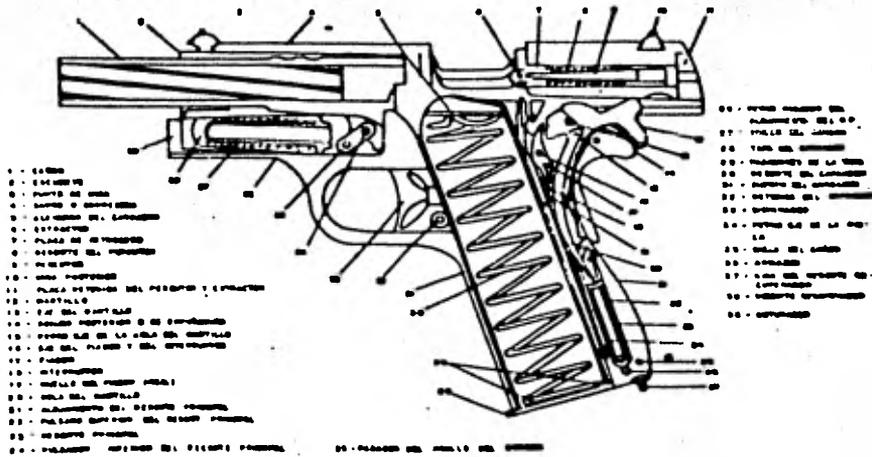
Por último, también tenemos a las escopetas de cañón de lon-
gitud inferior a 635mm(25") y las de calibre superior al --
12 (.729" ó 18.5 mm).

La Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos menciona o- -
tros tipos de armas en su artículo llo. que son de las pesadas,
pero para nuestro estudio no tienen mucha importancia porque
el enfoque del presente trabajo es respecto a las armas de - -
fuego ligeras, que se reservan para el uso exclusivo del Ejér-
cito, Armada y Fuerza Aérea.

A continuación presento dos cuadros de las clásicas armas
de fuego ligeras cortas, y que son nada menos que las pisto-
las tipo escuadra y tipo revólver mismas que además pueden --
clasificarse de cañón largo y corto.

PISTOLA

VISTA SECCIONADA

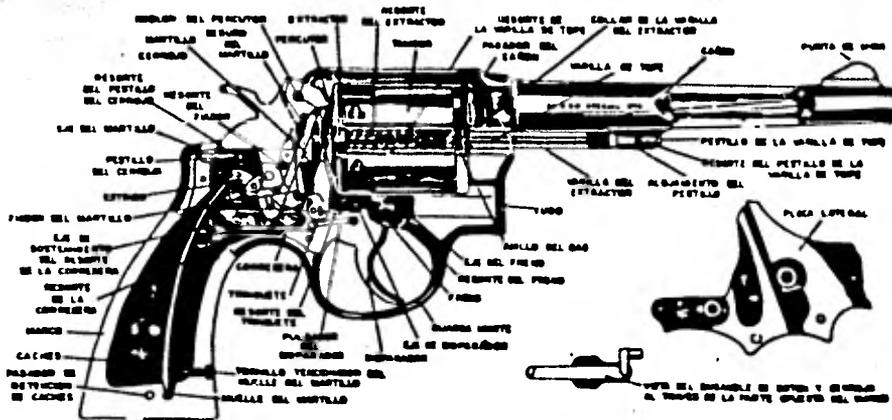


ESCUADRA

(5)

PISTOLA REVOLVER

VISTA SECCIONADA



(6)

El revólver fue inventado en los Estados Unidos de Norteamérica en la guerra de Secesión; primeramente se encontraba estructurado de igual forma que los actuales, pero con la diferencia de que el cilindro giratorio tenía que moverse con la mano; en cambio, los actuales en forma mecánica al disparar, se coloca detrás del cañón la siguiente bala para ser disparada. Este tipo de pistolas suelen denominarse de tiro a tiro o semi-automáticas.

La escuadra es más moderna que el revólver, también se inventó en los Estados Unidos; arma que sustituye al primero. Su uso se generaliza en el orden militar y poco en el privado. Suelen ser de tipo semi-automático y funcionan de similar forma que el revólver; y de tipo automático o de ráfaga.

C A P I T U L O II.

EVOLUCION LEGISLATIVA DE LAS ARMAS REGLAMENTARIAS EN NUESTROPAIS.

A.- Antecedentes Constitucionales en relación con las armas reglamentarias.

- a).-El Bando de José de la Cruz Brigadier de los Reales Ejércitos..... (1811).
- b).-Constitución Política de la Monarquía Española.(1812_
- c).- Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana. (1814).
- d).- Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano (1822)
- e).- Proyecto de Constitución Política de la República-- Mexicana.(1856).
- f).- Constitución Política de la República Mexicana. (1857).
- g).- Reforma al artículo 10 de la Constitución de 1857'
- h).- Mensaje y Proyecto de Constitución de Venustiano -- Carranza. (1916).
- i).- Artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (1917).
- j).- Reforma del artículo 10 Constitucional . (1971.

B.-Leyes federales.

- a).- Ley que declara las armas que la Nación reserva para uso del Ejército, Armada e Institutos Armados para la Defensa Nacional. (1933).
- b).- Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.(1972).

C.- Códigos penales.

- a).- Código Penal de 1871.
- b).- Código Penal de 1929.
- c).- Código Penal de 1931.

A.- Antecedentes Constitucionales en relación con las
armas reglamentarias en nuestro país.

Es indispensable reconocer, que nuestro artículo 10 Constitucional ha venido evolucionando en forma paralela o más o menos acorde a las necesidades sociales, económicas, etcétera por las que ha pasado nuestro país. Como primer antecedente del mencionado artículo respecto a la portación de armas reglamentarias, tenemos :

a).- El Bando de José de la Cruz Brigadier de los Reales Ejércitos que era encargado interinamente de la comandancia general de la Nueva Galicia de la presidencia de su real audiencia y del gobierno e intendencia de la provincia.

Dicho conjunto de disposiciones jurídicas, fueron dadas en Guadalajara el 23 de febrero de 1811, y en sus artículos 2o.- y 9o. se comienza el primer bosquejo del artículo 10 Constitucional actual.

" Artículo 2o.- Que todas las municiones, armas de fuego y blancas, incluso machetes y cuchillos que existieren en poder de cualquier persona, sea de la clase o condición que fuere, se entreguen en el término de veinticuatro horas a los jueces o encargados de justicia de los pueblos respectivos, y el que así no lo ejecutare, sufrirá la pena de muerte;

" Artículo 9o. Toda persona que se sorprenda dentro o fuera de los pueblos con armas de cualquier especie que sean, no teniendo expreso permiso de la autoridad competente para llevarlas, sufrirá la pena de muerte. Asimismo se considerará como enemigo y comprendiendo en la

pena de muerte a todo el que camine sin pasaporte, en la inteligencia de que en él se ha de expresar a más del nombre y señas del portador, adonde va, el camino o ruta que debe de llevar y cuántos días vale dicho permiso." (7)

Como es de notarse que definitivamente en esa época, las disposiciones jurídicas penales mencionadas eran muy severas porque reconocían la pena de muerte como sanción a las infracciones de las mismas; además, se tenía como obligación llevar un pasaporte para poder transitar por la ciudad, pueblo o provincia, pero más bien se trataba de un "pase", como si se fuera a asistir a un cine. Dichos pasaportes mencionados, normalmente se expedían a las personas con posibilidades económicas y de otra índole similar.

b).-Constitución Política de la Monarquía Española.

Dicha Constitución fue promulgada en Cádiz, el 19 de marzo de 1812, y respecto a la portación de armas, en su artículo 56 disponía lo siguiente:

" En la junta parroquial, ningún ciudadano se presentará con armas. " (8)

De lo anterior se desprende que también se prohibía la portación de cualquier tipo de armas, disposición que comparada con la actual Constitución, dispone algo similar en su artículo 9o. y que a la letra dice : ". Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar. " (9)

c).- Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana.

Dicho decreto es el tercer antecedente y que en su artículo 81 especificaba :

- (7).- Cámara de Diputados. XLI Legislatura. Derechos del Pueblo Mexicano. Tomo III. Méx. 1967. pág. 662.
 (8).- Cámara de Diputados. XLI Legislatura. Derechos del Pueblo Mexicano. Tomo III . Méx. 1967. pág. 662.
 (9).- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Librería Teocalli. Méx. 1977. texto vigente página 10.

" Ningún ciudadano podrá excusarse del cargo de elector de parroquia, ni se presentará con armas a la junta."
(10)

Fue sancionado dicho decreto en Apatzingán, el 22 de octubre de 1814.

d).- Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano.

Este reglamento fue suscrito en la ciudad de México el 18 de diciembre de 1820 y que en su artículo 54 decía lo siguiente:

" Los jefes políticos exigirán de los ayuntamientos, el cumplimiento exacto de sus obligaciones, detalladas en la instrucción de 23 de junio de 1813 para el gobierno económico y político de las provincias, y , vigilarán muy particularmente sobre el porte de armas prohibidas, embriaguez, riñas y atropellamientos así como tumultos." (11)

Se desprende del texto anterior que también se vigilaba muy rigurosamente la portación de armas prohibidas, pero no se especificaba cuales eran las mismas; además los jefes políticos eran los encargados de todas esas actividades para supervisarlas.

e).- Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana.

Este proyecto fue fechado en la ciudad de México el 16 de junio de 1856, y en su artículo 60. decía al respecto:

" Todo hombre tiene derecho a poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa, la ley señalará cuales son las prohibidas y la pena en que incurren los que las portaren." (12)

- (10) -Cámara de Diputados. XLI Legislatura. Derechos del Pueblo Mexicano. Tomo III. Méx. 1967. pág. 662.
(11)- Cámara de Diputados. XLI Legislatura. Derechos del Pueblo Mexicano. Tomo III. Méx. 1967. pág. 662.
(12)- Cámara de Diputados. XLI Legislatura. Derechos del Pueblo Mexicano. Tomo III. Méx. 1967. págs. 662 y 663.

En dicho precepto ya se pretendía permitir la posesión y portación de armas para la seguridad y legítima defensa, ya que las condiciones en que se encontraba en país en esa época eran poco propicias para poder defender la vida o el ataque en agravio de los propios ciudadanos; además en dicho proyecto no se especificaba ni tampoco existía ley alguna que clasificara las armas como en la actualidad lo hace la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

f).- Constitución Política de la República Mexicana'

Dicha Constitución en su artículo 10, referente a las armas disponía:

" Todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa, la ley señalará cuales son las prohibidas y la pena en que incurren los que las portaren " (13)

Respecto al texto, la sesión en debate que se llevó a cabo el 17 de julio de 1856, los que intervinieron, algunos estaban a favor, aludiendo que como existían bastantes ladrones armados y peligrosos se debería de armar a los particulares; y los que votaban en contra aludían que de esta forma los particulares abusarían del derecho. Dicha Constitución fue sancionada el 5 de febrero de 1857 por el Congreso General Constituyente.

g).- Reforma al artículo 10 de la Constitución de 1857:

Dicha reforma fue realizada en el año de 1896, en la que se asentaba que :

" Todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa. El ejercicio de este derecho, queda sujeto a los reglamentos que expida la autoridad. " (14)

(13)- Cámara de Diputados. XLI Legislatura. Derechos del Pueblo Mexicano. Tomo III Méx. 1967, pág. 663.

(14)- Senado de la República. XLIII Legislatura. Memorias 1970-1973 página 972

Con dicha reforma se faculta a una autoridad administrativa para que conozca tanto de la posesión, como de la portación de armas, no especificando si de las prohibidas, de fuego o de otra índole en especial; además al facultar a una autoridad administrativa para conocer de dichas conductas, se reconoce claramente que no se consideran como conductas delictuosas, sino meras infracciones a los reglamentos de policía y buen gobierno.

h).- Mensaje y Proyecto de Constitución Política de - - Venustiano Carranza.

Dicho proyecto y mensaje fue fechado en la ciudad de Querétaro el 10 de diciembre de 1916 del cual en su artículo 10 decía:

" Los habitantes de la República Mexicana, son libres de poseer armas de cualquier clase para su seguridad y legítima defensa, hecha excepción de las prohibidas expresamente por la ley y de las que la nación reserva para uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia Nacional; pero no podrán portarlas en las poblaciones, sin sujetarse a Reglamentos de Policía. " (.15)

Del anterior precepto se desprende que aún existía la laguna de que la portación de armas quedaba sujeta a los reglamentos de policía y en consecuencia, el hecho de portar un arma prohibida, traía como consecuencia únicamente sanción administrativa.

1).- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos'

Como penúltimo antecedente, tenemos al artículo 10 de la Constitución de 1917, mismo que también se presentó como artículo 10 del proyecto de Constitución de Venustiano Carranza.

(15) - Cámara de Diputados. XLI Legislatura. Derechos del Pueblo Mexicano. Tomo III. Méx. 1967. página 663.

En la sesión celebrada el 19 de diciembre de 1916, respecto a dicho artículo en mención del proyecto Constitucional se expuso entre otras cosas de que el derecho de portación de armas aparecía mejor establecido en el artículo 10 del proyecto de Constitución que en la propia Constitución de 1857, pues se sujeta ese derecho dentro de las poblaciones, a los reglamentos de policía y se prohíbe a los particulares a usar la misma clase de armas que se destinan para uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia Nacional; y fue aprobado el 16 de diciembre de 1916.

El texto del artículo 10 Constitucional de 1917, es el mismo que el proyecto de dicho artículo.

La libertad de posesión de armas de cualquier clase, para seguridad y legítima defensa de las personas, contenida en el original artículo 10 Constitucional como garantía individual implicaba la obligación para el Estado y sus autoridades para respetar al poseedor de las mismas, no despojándolo de dichos objetos, misma libertad tenía como limitación de que el individuo no podía poseer aquellas armas que estuvieran destinadas para uso de las Instituciones Armadas, mediante una ley que expida el legislador; por otra parte, dicho texto se refiere a la libertad de portación de armas, que implica una tenencia concreta sobre dichos objetos, y sólo operaba cuando estuviera portándose en lugar solitario, no urbano.

En el caso de que alguien portare un arma sin sujetarse a lo dispuesto por los reglamentos de policía, únicamente se consideraba como infractor a dichas disposiciones; pero si a parte de estar mencionada en dichos reglamentos, el arma era de las que se clasificaban como prohibidas en el Código Penal en su artículo 160, además de la falta administrativa, el autor cometía el delito de portación de arma prohibida.

En el año de 1967, la Suprema Corte de Justicia emitió-

jurisprudencia en relación con el artículo 10 Constitucional de 1917 respecto a las armas de fuego, que a continuación - transcribo:

" ARMAS DE FUEGO. PORTACION.- El artículo 10 de nuestra Carta Magna, consigna como garantía del hombre, la libertad de poseer armas de cualquier clase para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la ley y aquellas que la nación tiene reservadas para uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia Nacional; y si bien es verdad que la propia Carta fundamental prescribe que no podrán portarse las armas que no están prohibidas expresamente en los centros de población, sino cuando el portador se sujete a los reglamentos de policía, ello significa que el contraventor a un reglamento de esa naturaleza, puede estar sujeto a las penas y sanciones que establezca expresamente ese reglamento, que indiscutiblemente debe tener el carácter de administrativo, pero conforme a nuestra Constitución Política, ni las leyes penales ordinarias del Distrito y Territorios Federales ni las leyes penales de los Estados, pueden sancionar como delito el hecho de que una persona porte un arma que no sea de las prohibidas para la defensa de su integridad personal y la de los suyos. " (16)

j).- Reforma del artículo 10 Constitucional.

En el año de 1967, se presentó una iniciativa ante el Congreso de la Unión con el objeto de pretender modificar el texto original del artículo 10 Constitucional de 1917, y poder aportar federalmente las autorizaciones para portar armas, pretendiéndose que la legislación federal determinará los casos,-

(16)- Tesis jurisprudencial 125. Apendice, p. 287, citada por la Cámara de Diputados XLI Legislatura. Derechos del Pueblo Mexicano. Tomo III. México 1967, pág. 666.

condiciones y requisitos, así como lugares en que dicha portación pudiera ejercerse por parte de los particulares; dicha modificación que surtió efectos, tuvo como fundamento, entre otros, los siguientes :

Que como a fines del siglo pasado y principios del actual las condiciones en que se encontraba el país, eran pobres para poder defender a los ciudadanos de algún ataque violento a su vida o derechos; se determinó la necesidad de instituir como garantía individual, la de portar armas para seguridad y legítima defensa consagrada en el artículo 10 Constitucional de 1857 y 1917; que mediante la portación de armas, constituye un medio para tutelar la seguridad de las personas; la portación de armas sólo se justifica en aquellos lugares en que las autoridades no estén en aptitud de otorgar una inmediata protección. Que con motivo de las nuevas condiciones sociales, económicas, et cetera, los cuerpos policiacos resultan inferiores con la inmoderada portación de armas, que en lugar de favorecer a la seguridad, resulta contraproducente al propiciar la comisión de delitos por la agresividad que se manifiesta en los individuos armados. Que en diversos lugares de la nación se autoriza la portación sin exigir la satisfacción de condiciones mínimas para garantía de la tranquilidad social, y ha dado lugar al pistolero.

Dicha reforma al artículo 10 Constitucional, fue aprobada por todos los Estados de la República, con excepción de Michoacán así como por las Cámara de Diputados y Senadores a favor, misma que se publicó el 22 de octubre de 1971, habiendo quedado como sigue:

" Artículo 10.- Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho de poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de -

las prohibidas por la ley federal y de las reservadas-- para uso del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional. La ley federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que podrá autorizar a los habitantes la portación de armas. " (17)

En dicha reforma se incluye como Institución armada a la Fuerza Aérea, ya que el texto original comenzó a tener vigencia en el año de 1917, época en que aún no se descubrían los vehículos de motor aéreos.

De la evolución jurídica que hemos venido desarrollando, el legislador denota una clara tendencia a limitar los derechos de portación de armas, realizando grandes esfuerzos para mantener a la población desarmada y de esta manera disminuir o acabar con la comisión de delitos.

El precepto Constitucional actual, reconoce una diferencia ción entre armas prohibidas y armas reservadas para uso exclu sivo de las Instituciones Armadas desde un punto de vista lí teral, dando a entender que las armas prohibidas son a las que se refiere el Código Penal vigente, y las reservadas a -- las que nos remite la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; dicha postura la refuerzo diciendo que el artículo 83- fracción I de dicha ley última, diferencia una de otras al decir que; "...quienes porten armas prohibidas o de las de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aefea...."; ambas -- son prohibidas jurídicamente, pero las que menciona el Código Penal, son en un sentido amplio, y las reservadas son prohibidas en un sentido estricto.

También es de hacer notar que dicha disposición jurídica- Constitucional menciona a la Guardia Nacional, y la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, para nada menciona a la -- misma, viendose que al legislador se le olvidó incluirla en -- el artículo 110. de la ley federal, o bien, desaparecerla del artículo 10 Constitucional.

(17)- Gaceta Informativa de la Comisión Federal Electoral Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos México 1979, 2a: edición, página 38.

B.- Leyes Federales.

Como segundo punto a tratar dentro del capítulo denominado "Evolución legislativa de las armas reglamentarias en nuestro país", es el momento de hacer referencia a las leyes federales que en relación a las armas reservadas para las Instituciones Armadas han tenido vigencia en toda la República Mexicana en sus respectivas épocas y que son las siguientes:

a).- Ley que declara las armas que la Nación reserva para uso del Ejército, Armada e Institutos Armados para la Defensa Nacional.

b).-Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

En seguida analizaré cada una de ellas .

a).- Ley que declara las armas que la Nación reserva para uso del Ejército, Armada e Institutos Armados para la Defensa Nacional.

Esta ley fue expedida en 1933 y publicada el sábado 9 de septiembre del mismo año; ley que se presentó como iniciativa del Presidente Constitucional Substituto, Abelardo L. Rodríguez y misma que tuvo vigencia con fundamento en los considerandos que en seguida transcribo:

" " CONSIDERANDO: Que el artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos previene que los habitantes de la República Mexicana, tienen libertad para poseer armas de cualquier clase para su seguridad y legítima defensa hecha excepción de las prohibidas y de las que la nación reserve para el uso del Ejército, Armada e Institutos Armados para la Defensa Nacional;"

"CONSIDERANDO: Que es necesario determinar por una ley--cuales serán las que la nación reserva para uso exclusivo de la misma, a efecto de que los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos sepan las armas que tienen derecho a poseer, para su seguridad y legítima defensa; "

"CONSIDERANDO: Que la clasificación de las armas de guerra ya están virtualmente aceptadas por la sociedad de las Naciones de la que nuestra República forma parte, --siendo por lo tanto conveniente adoptar dicha clasificación; "

"CONSIDERANDO: Que entre las armas de guerra, hay algunas que pueden utilizarse en la defensa personal, o en el deporte para no afectar las garantías individuales que otorga nuestra Constitución en el artículo 10, y teniendo el Ejecutivo de la Unión, facultades para expedir una ley que autorice el uso de estas armas para los particulares."

(18)

Dicha ley constaba de 3 tres artículos de los cuales disponía en el primero :

"Que para los efectos del artículo 10 Constitucional, se reservan.....las armas, municiones y materiales de guerra comprendidos en las siguientes clasificaciones o categorías.

I.- Armas, municiones y materiales de guerra, exclusivamente destinados a la guerra terrestre del armamento de las fuerzas de la Nación, como las que entrarán a formar parte de ese armamento, y en caso de guerra extranjera--clasificandose lo anterior como sigue:

- 1.- Fusiles, carabinas y tercerolas;
- 2.- Ametralladoras, fusiles-ametralladoras y pistolas--ametralladoras de todos sistemas y calibres, con todos sus aditamentos y accesorios;
- 3.- proyectiles..... ;
- 4.- Aparatos de puntería,..... ;

- 5.- proyectiles y municiones para las armas citadas en la fracción anterior;
- 6.- Aparatos y máquinas para el lanzamiento de bombas, torpedos, granadas submarinas y toda clase de proyectiles similares;
- 7 .- Granadas, bombas, minas de tierra, minas submarinas fijas y derivantes y torpedos automóviles;
- 8 .- Artificios para las armas.....!
- 9 .-Carros de combate, y
- 10.- Bayonetas.

II.-Armas y municiones que además de emplearse en la guerra, pueden utilizarse para otras actividades, como lo son :

- 1.- Revólveres y pistolas automáticas o de carga automática que tiran en la mano o apoyadas en el hombro de calibre superior a 6.5 mm y de una longitud de cañón superior a 10 cm.
- 2.- Las armas de fuego destinadas al deporte o defensa pero que puedan utilizar las mismas municiones de las armas de la categoría primera; otras de fuego--rayadas que tiran apoyadas sobre el hombro, cuyo calibre es igual o superior a 6 mm y que no figuran en la categoría primera, pasarán al servicio de las Instituciones Armadas para la Defensa Nacional en el caso que cita el inciso I en la parte final;
- 3.- Las armas, municiones para las armas clasificadas en prevención anterior, pasarán al servicio de las Instituciones Armadas en el citado caso;

III.- Navíos de guerra y su armamento.

- 1.- Navíos de guerra de toda especie, y
- 2.- Armas, municiones y materiales instalados a bordo de los navíos de guerra y formando parte de su armamento normal.

IV.-Aviación:

- 1.- Aeronaves.....;
- 2.- Motores de aeronaves.....;
- 3.- Toda clase de aeronaves, motores para las mismas y en general toda clase de elementos de -- transportes se considerarán como para el servicio del Ejército en caso de guerra extranjera.

V.- Diversos:

- 1.- Pólvora y explosivos de aplicación militar;
- 2.- Artificios de guerra.....de aplicación militar;
- 3.- Ingenios para el uso de las sustancias anteriores;
- 4.- Las armas y municiones distintos de aquellos que entren en las categorías I y II, tales como pistolas y revólveres de todos modelos; armas de fuego rayadas de cañón basculante; armas de fuego rayadas que tiran con apoyo en el hombro, de un calibre inferior a 6 mm; fusiles de varios cañones lisos que tengan al menos un rayado; armas de fuego utilizando cartuchos de percusión periférica; armas de fuego que se cargan por la boca; en el caso de guerra extranjera, se considerarán como del uso exclusivo del Ejército, si así es necesario."

(19)

El artículo 2o. de la citada ley, se refería a que las excepciones necesarias para conceder el uso de ciertas armas de las señaladas, estará a cargo del Ejecutivo de la -- Unión.

En fecha 26 de septiembre de 1933 se publicó el reglamento para la portación de armas de fuego. En éste se mencionaba que el ememento civil necesitaba licencia para portar armas, la -- que sólo amparaba armas de las no reglamentadas en el Ejér-- cito Nacional; siendo de cuatro tipos, a las que me referiré en forma somera por no ser motivo de nuestro estudio. Dichas licencias eran !

(19) D- Cámara de Diputados. Diario Oficial de la Federación. Sábado 9 de septiembre de 1933. Méx.D.F.

- Particulares
- Oficiales
- Especiales, y
- Colectivas.

Las primeras, eran expedidas por los Gobernadores de los Estados y jefe del Departamento del Distrito Federal, y cada cuartel general de zona llevaba un libro de registro de licencias que aquéllas expedían.

Las segundas también las expedían las autoridades antes-- citadas, mediante solicitud hecha por el jefe de la dependencia gubernamental, y eran válidas en toda la República.

Las licencias especiales, también eran expedidas por los -- Gobernadores de los Estados y del Departamento del Distrito-- Federal, pero se necesitaba un informe de visa del comandante de zona militar de buena conducta y firmada por el jefe de -- Gobernación para su validez en la República Mexicana.

Respecto a las colectivas, solo las expedía la Secretaría-- de Guerra y Marina y solo amparaban armas de fuego inferiores a las reglamentarias y además se necesitaba certificación del-- Gobernador y comandante de zona, acreditando su honorabilidad.

Por lo que tocaba a la sanción en que incurrían los que -- infrignían el contenido del Reglamento, quedaban sujetos a lo prescrito en el artículo 162 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales.

Nótese que en la ley respectiva no se mencionaba en su -- título o nombre el término "Fuerza Aérea", y en cambio en -- su contenido sí menciona tanto a las aeronaves como sus adi-- tamentos; además ésta especifica claramente " Declara las ar-- mas.....", es de observarse que sólo deben mencionarse armas en cambio en su contenido se hace referencia a transportes, etc., sin ser armas.

b).- Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Una vez reformado el artículo 10 Constitucional , en el--- año de 1971, con fundamento en lo dispuesto por el artículo--- 135 de la misma Carta Magna, con la intención de combatir el pistoleroismo, sujetar la posesión y portación de armas a las limitaciones que la tranquilidad de los habitantes requería con la expedición de una ley federal, misma que determinaría los casos, condiciones, lugares y requisitos para que pudieran otorgarse las licencias de portación de armas; además de que venía a satisfacer una necesidad social en materia de seguridad de las personas y de sus bienes, así como de la colectividad, el Ejecutivo de la Unión presentó la respectiva iniciativa de ley con la que estuvieron de acuerdo las Comisiones.

En dicha iniciativa se hace referencia a las armas de fuego que por sus características pueden portarse, excluyendo -- las de una potencia determinada, que su uso es exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea. Además en forma especial, -- para fundamentar la reserva de las pistolas calibre .38" Super y .38"Comando como exclusivas de las Instituciones mencionadas, se tomó como base las conclusiones de un dictamen en el que comparados con la pistola calibre .45", se expusieron razones de tipo balístico y táctico.

La Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, fue publicada en el Diario Oficial el día 11 de enero de 1972, siendo presidente de la República el Licenciado Luis Echeverría Álvarez.

El artículo 11 de la mencionada ley federal, hace una clasificación de las armas reglamentarias y que a la letra dice:

"Artículo 11.- Las armas, para uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, son las siguientes:

a.- Revólveres calibre .357"Magnum y los superiores a .38" Especial.

b.- Ristolas calibre 9 mm. Parabellum, luger y similares- las .38"Super y Comando, y las de calibre superiores.

c.- Fusiles, mosquetones, carabinas y tercerolas en cali- bre 7 mm, 30" M-1 y M-2;

d.- Pistolas, carabinas y fusiles con sistemas de ráfaga sub-ametralladoras, metralletas y ametralladoras en to- dos sus calibres;

e.- Escopetas con cañón de longitud inferior a 635 mm- - (.25), las de calibre superior al 12 (.729" ó 18.5mm)- y lanzagases, con excepción de las de uso industrial;

f.- Municiones. ;

g.- Cañones, piezas de artillería, morteros y carros de- combate, sus aditamentos, accesorios, proyectiles y - municiones;

h.= Proyectiles-cohete, torpedos, granadas, bombas..... así como aparatos, artificios y máquinas para su lan- zamiento;

i.- Bayonetas, sables y lanzas;

j.- Navíos. , y

k.- Aeronaves de guerra y su armamento; y

l.- Artificios de guerra, gases y substancias químicas-- de aplicación exclusivamente militar y los ingenios di- versos para su uso por las fuerzas armadas.

En general, todas las armas municiones y materiales desti- nados exclusivamente para la guerra."

(20)

Es de observarse que la ley en estudio se denomina Ley Fe- deral de Armas de Fuego y Explosivos, en consecuencia, Única--

(20)-Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. Editio- rial Porrúa, 4a. edición. México 1979. págs. 13 y 14

y exclusivamente debe ventilar armas de ese tipo y no de -- otra índole, por lo que resulta inoperante el transcrito inciso (i) del anterior artículo mencionado, ya que dichas armas son de otra índole (prohibidas latu sensu) a las que hace referencia el Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 160; y para tal efecto puedo atreverme a conceptuar a la bayoneta como : aquel cuchillo que se fija en el extremo anterior del cañón del fusil y en forma exterior; el sable es aquella arma blanca algo curva, de un solo filo, y a la lanza como aquella ofensiva compuesta por un asta -- mas o menos larga, que a unodesus extremos se adapta un hierro puntiagudo.

Continuando con la exposición del artículo 11, en su penúltimo párrafo se asienta que se reconocen como armas reservadas en general todas las armas, municiones y materiales destinados exclusivamente para la guerra, observandose que resulta inoperante el mismo porque dichas armas se encuentran previstas a lo largo de los incisos respectivos, por lo que dicho párrafo pretende abarcar todo tipo de armas, tanto conocidas como desconocidas que se utilicen en la guerra. En una guerra no solo se utilizan armas de fuego, sino también de otra índole, por tal motivo dicho párrafo debe considerarse inexistente en virtud de que la ley solamente ventila armas de -- fuego.

Por otra parte, la ley federal, como ya lo manifesté, debe ventilar armas de fuego; y al respecto la Suprema Corte ha -- sostenido en jurisprudencia lo siguiente:

"Tratándose de armas reservadas al Ejército, su portación constituye delito del que conocen los tribunales federales, y a los Estados, compete el conocimiento de otra -- clase de armas que en uso de su facultad soberana, tipifica como delictuosas. " (21)

(21)-Amparo Directo 5392-70. Ramiro Mejía Medrano. 24-III-71, 5 votos. Ponente: Mario G. Rebolledo.

" Armas de Fuego y Explosivos, Ley Federal de.- Comprende sólo Armas de Fuego y Explosivos y no de otro tipo de armas.

La sanción al tipo de portación de armas, como navajas -no queda comprendida en la fracción I del artículo 83- de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, que si bien es cierto que el artículo 12 de dicha ley establece que son prohibidas, para los efectos de la misma los ya señalados en el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia del fuero común, también lo es que en una interpretación nacional jurídica y metódica de los diversos dispositivos de la ley que se comenta nos lleva a la lógica conclusión de que el legislador al remitirse al Código punitivo, obviamente que se refiere sólo a las armas de fuego y explosivos, con tal abstracción de las demás como los puñales, cuchillos, boxes, manoplas, macanas, ondas, correas con balas, pesas o puntas, armas cuya portación es prohibida y sigue siendo de la competencia del fuero común, y sancionada por las autoridades judiciales de los Estados y del Distrito Federal, pues así lo indican claramente los artículos 9, 10 y 11 del título segundo capítulo 2º. y 3º de la ley federal-- en cita y de cuyo contenido se vierte con claridad que todas ellas se refieren a armas de fuego y explosivos, en los que materialmente no encaja una navaja, cuya portación-- cae en la esfera de la ley sustantiva penal común, cuyos artículos relativos por cierto, no pudieron ser derogados por una ley federal sin invadir la jurisdicción estatal." (22).

Continuando con lo anterior, se afirmó tanto en los criterios que determinaron la iniciativa de ley, así como la reforma

(22)- Amparo 5797-72. Fco. Lagunes Cervantes. 11 junio - - 1973. Ponente: Ministro Ezequiel Burguete Farrera. - Unanimidad 4 votos la. Sala.

al artículo 10 Constitucional, en el sentido de que la finalidad de la ley federal, es la de combatir el pistolero; no obstante, considero que dicho pistolero no se puede -- atacar mediante decreto o ley, sino con una inteligente y -- sagaz intervención policiaca. Ahora bien, la deficiencia policiaca subsiste, ya que se ha reformado la ley, pero no a los cuerpos policiacos y de vigilancia, como podría mencionarse que en ocasiones los elementos policiacos no cuentan -- con suficiente y eficaz adiestramiento, tanto desde el punto de vista moral, como práctica, lo que implica que el llamado pistolero (si en verdad existe), continuará con la nueva ley, y con muchas más.

Por otra parte, el pistolero es un calificativo aplicado en forma general a delincuentes; así mismo, al pistolero, se le puede considerar al que usa de ordinario, alguna -- pistola para realizar atracos, asaltar o mercenariamente -- realizar atentados personales; en consecuencia, como ya mencioné, el pistolero es aplicado a delincuentes, pero existe en la actualidad infinidad de personas, que sin ser -- delincuentes, portan armas de fuego o de otra índole para -- su protección y defensa personal. Agregando que si en un -- país, la gran mayoría de sus habitantes hacen uso de las armas de fuego, ya sea para cometer delitos en forma cotidiana o para otros fines, significa que se trata de un país inseguro. En todo país, existe un organismo estatal que cumple -- con las funciones de defensa y protección de sus habitantes, pero cuando dicho organismo no cumple con esta misión, surge el derecho de defenderse individualmente, por si mismo; por -- otra parte, considero que no existe país en el mundo, capaz de proporcionar absoluta seguridad a sus habitantes, ya que esto requeriría tener un cuerpo policiaco equiparable al -- número de habitantes del mismo, para que constantemente se -- les estuviera vigilando.

Dentro de la actividad del verdadero delincuente resulta intrascendente el hecho de que se le prohíba la portación de un arma, toda vez que ésta no es otra cosa que un instrumento para realizar actividades ilícitas, que tienen ---finalidad distinta a la portación de un arma en sí; por lo que estimo que dichos delincuentes aún con la expedición de una ley o -- sin ella, cometerán delitos a los que cotidianamente se dedican, es decir, que la conducta que realiza un delincuente al hacer uso de un arma de fuego, no es la misma que tiene un -- hombre de bien, ya que éste, su finalidad es la de vivir en forma segura y pacífica, sin el peligro de ser atacado; y por el contrario la expedición de una ley, a quién realmente sujetará, será a las personas de bien, quienes al desarmárseles, -- serán más fácil presa o víctima de quien intente atropellarlos.

El verdadero motivo que originó la iniciativa de ley, fueron los hechos que sucedieron en cadena de actos delictuosos en el año de 1971, secuestros de funcionarios importantes, devaciones, de camionetas bancarias, así como de robos a las propias empresas bancarias, en donde se llegó al colmo que una patrulla de policía por deficiencias mecánicas o instrumentales, no pudieran alcanzar a los asaltabancos, etcétera. Estos delitos no se motivaron de ninguna manera por la debilidad de las leyes penales, sino por la deficiencia policiaca y la casi garantía absoluta para los delincuentes, de que no serían capturados; luego entonces tratando de justificarse a dichos problemas, se trató de hacer creer a la opinión pública, de que esta racha de delitos es la consecuencia de las deficiencias jurídicas que la legislación anterior padecía, sin querer ver el verdadero problema, que era la falta de una policía preparada y bien equipada con recursos materiales y humanos para combatir el fenómeno social que se presentaba; ya que si bien es cierto que una comunidad requiere de una buena legislación no resulta menos cierto que ésta debe ir acompañada de una adecuada aplicación.

C .- Códigos Penales.

La primera codificación en la República Mexicana en materia Penal se expidió en el Estado de Veracruz, por decreto - del 8 de abril de 1835; el proyecto se había elaborado desde 1831. En el Estado de México se había redactado un bosquejo general del Código Penal de 1831, pero no tuvo vigencia.

En 1862, se designó una comisión para redactar un Código Penal, pero la intervención francesa interrumpió la misma, - en consecuencia, el emperador mandó poner en vigor el Código Penal francés en la República Mexicana.

a .- Código Penal de 1871.

El Código Penal de 1871, comunmente llamado "Martínez de Castro", fué proyectado con base al Código Penal Español de - - 1870; su nombre jurídico era: Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California sobre delitos de fuero común y para toda la República sobre delitos contra la federación. Dicho Código comenzó a regir desde el 10. de abril de 1872, hasta el año de 1929.

En el año de 1903, siendo presidente de México el General Porfirio Díaz, éste ordenó una revisión a la legislación penal, la cual fué concluida en 1912, pero dicho proyecto de - reformas no se plasmó porque el país se encontraba en Revolu ción.

En el artículo 948 del mencionado código, respecto al tema que nos ocupa, especificaba lo siguiente:

" Artículo 948.- La portación de armas prohibidas, se - castigará con multa de 10 a 100 pesos. " (23)

(23).-Código Penal para el Distrito Federal, y Territorio de la Baja California, sobre delitos del fuero común, y para toda la República, sobre delitos contra la Federación. Edición oficial. México 15 de - febrero 1872, pág. 211.

b.- Código Penal de 1929.

Este Código Penal, por decreto de fecha 9 de febrero de 1929, entró en vigor desde el 15 de diciembre del mismo año hasta el 16 de septiembre de 1931; también llamado " Código Almaraz ", pero su nombre jurídico fue el de " Código Penal para el Distrito y Territorios Federales " .

Dicho Códgo, en su parte respectiva señalaba:

" Artículos 439.- Se entiende por arma: todo objeto, instrumento o máquina cuyo uso principal u ordinario es el ataque.

Artículo 440.- Son armas prohibidas:

...III.- Las pistolas y revólveres de calibre superior al (38) treinta y ocho;

...V.- Los demás que el Ejecutivo designe como tales. " (24)

Como es de verse, ya se mencionaban calibres de las armas de fuego, las que se consideraban como prohibidas.

La sanción en que incurrían los que portaban alguna arma prohibida, era de arresto por más de seis meses y multa de 10 a 20 días de utilidad.

c .- Código Penal de 1931.

Este Código es el que actualmente se encuentra en vigor, - denominado jurídicamente; Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal; habiendo sido promulgado el 13 de agosto de 1931, publicado el 14 del mismo mes y año, entrando en vigor el 17 de septiembre, también del mismo año.

(24).- Código Penal para el Distrito y Territorios Federales. Edición Oficial. México 1929, pág. 110.

Al igual que el Código anterior, se refiere a las armas prohibidas abarcando las de fuego, siendo esto, en el artículo 160.

Art. 160.- "Son armas prohibidas:
 ... IV.- Las que otras leyes o el Ejecutivo designen como tales." (25)

Al inicio de su vigencia sólo se reconocían como armas prohibidas, las armas blancas, punzantes y similares; y respecto a las armas de fuego, éstas no se consideraban como tales, porque su portación ameritaba una licencia especial.

Desde el año de 1933, considero que comenzó a tener aplicación la fracción IV antes mencionada con la aparición de la Ley que declara las armas que la nación reserva para el uso del Ejército, Armada, e Instituciones Armadas para la Defensa Nacional; por ser otra Ley, en la que se mencionaban armas de fuego para uso exclusivo de las mismas Instituciones; y respecto a la sanción, se sujetaba a lo prescrito en el Código Penal en el Art. 162.

En fecha 26 de enero de 1972, entró en vigor la L.F. de Armas de Fuego y Explosivos, que es la que actualmente ventila todo lo relacionado con las armas de fuego, por lo que las disposiciones contenidas en los artículos 161, 162 y 163 referente a las armas de fuego en el Código Penal, son inexistentes con la aparición de la mencionada L. F. A. F. y E. .

(25).- Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. Edit. Porrúa, 29^a edic. Méx. 1976, pág. 54.

C A P I T U L O I I I .

ANALISIS DOGMATICO

- A.- Clasificación del delito.
- B.- Conducta y su ausencia.
- C.- Tipicidad y Atipicidad.
- D.- Antijuridicidad y Causas de Justificación.
- E.- Imputabilidad e Inimputabilidad.
- F.- Culpabilidad e Inculpabilidad.
- G.- Condiciones objetivas de punibilidad y su ausencia.
- H.- Punibilidad y Excusas Absolutorias.
- I.- Tentativa.
- J.- Participación.
- K.- Cuadro resumen del análisis dogmático.

Antes de comenzar con el análisis del delito de portación de armas reservadas para uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, es necesario hacer incapié a la palabra "delito", así como de su concepto.

La palabra "delito" deriva del latín, que significa - - abandonar el buen camino de la ley.

Respecto a su concepto, no existe un criterio uniforme por parte de muchos estudiosos de la materia, pero a continuación proporciono los siguientes:

Jiménez de Asúa, nos dice que delito es: "El acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal." (26)

Para Edmundo Mezguer, el delito es: "Una acción punible" (27)

Nuestro Código Penal vigente para el Distrito Federal, - por su parte, nos dice en su artículo 7o.:

" Art. 7o.- Delito es el acto u omisión que sancionan -- las leyes penales. " (28)

Este último concepto se puede interpretar que se trata - de una conducta realizada por el hombre y que para que sea sancionada la misma, deben presentarse como presupuestos: - la tipicidad, que sea contraria a la ley y que sea culpable.

-
- (26) .- JIMENEZ DE ASUA, Luis. LA LEY Y EL DELITO. Edit. Sudamericana. 11a. edición. Buenos Aires Argentina. 1980, pág. 207.
- (27) .- MEZGUER, Edmundo. Citado por CASTELLANOS TENA, -- Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Edit. Porrúa, 13a. Edición. México 1979, --- pág. 129.
- (28) .- Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. Edit. Porrúa, 29a, edic. México 1976, pág.9.

A.- CLASIFICACION DEL DELITO.

Los delitos se pueden clasificar de la siguiente forma:

- A-1.- En función a su gravedad.
- A-2.- Según la forma de conducta del agente.
- A-3.- Por el resultado.
- A-4.- Por el daño que causan.
- A-5.- Por su duración.
- A-6.- Por el elemento interno o culpabilidad.
- A-7.- En función de su estructura o composición.
- A-8.- Por el número de actos integrantes de la acción típica.
- A-9.- Por el número de sujetos activos que intervienen.
- A-10. Por la forma de su persecución.
- A-11. Por la materia a que se refieren.

A-1.- En función a su gravedad. Según la gravedad de las infracciones penales, se ha reconocido a la corriente bipartita y a la tripartita.. La primera, reconoce una distinción entre faltas y delitos; y la segunda distingue entre crímenes, delitos y faltas.

Los crímenes, se consideran a los atentados contra la vida y los derechos naturales del hombre; los delitos, como las conductas contrarias a los derechos nacidos del Contrato Social; y las faltas o las contravenciones, como las infracciones a los reglamentos de policía y buen gobierno.

En el caso del tema en estudio, considero a la portación como un delito por tratarse de una conducta contraria a los derechos nacidos del contrato social.

A-2.- Según la forma de la conducta del agente.- Desde -- este punto de vista, un delito puede llevarse a cabo mediante una acción, una omisión o bien mediante una comisión por omisión.

La acción, como una especie de conducta, consiste en la actividad o el hacer voluntarios en forma positiva, dirigidos a la producción de un resultado típico o extra-típico; mediante esta forma de conducta se está violando una ley prohibitiva.

Como elementos integradores de la acción aplicados al delito en cuestión, tenemos los siguientes:

- Voluntad de querer portar un arma de fuego de las de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.
- Actividad, movimiento corpóreo positivo en el sentido de llevar consigo alguna de dichas armas.
- Deber jurídico de abstenerse de portar.

Esta forma de conducta es la que opera en nuestro delito en estudio, como ya se ha demostrado.

Como simple referencia tenemos a la omisión y a la comisión por omisión como especies de conducta, ya que no operan en el presente estudio.

La omisión consiste en un no hacer voluntario o involuntario, violando una norma preceptiva y produciendo un resultado típico; es decir, opera en los delitos de mera conducta.

La comisión por omisión consiste, en un no hacer voluntario o no voluntario (culpa), presentándose un resultado material, violando una norma preceptiva y una prohibitiva; existe un deber de obrar y un deber de abstenerse.

A-3.- Por el resultado.- Respecto al resultado, los delitos se clasifican en formales y materiales.

Los de resultado formal son de mera actividad en los que el tipo penal se agota en el simple movimiento corporal o en la omisión del agente activo, no siendo necesario un resultado material. Dentro de ésta clasificación se encuentra el delito de nuestro estudio, ya que lo que se sanciona es la simple actividad de portar, sin importar otra cosa.

Los delitos de resultado material, son aquellos en los que para su reconocimiento es necesario un resultado material o un cambio en el mundo exterior, como podría ser el homicidio entre otros. Esta forma no opera en nuestro estudio.

A-4.- Por el daño que causan.- Esta clasificación se refiere al daño resentido por el sujeto pasivo, y puede ser de lesión o de peligro.

Los de lesión, causan un daño directo a los bienes jurídicamente protegidos por la norma violada, éstos no operan para nuestro delito, ya que en la portación no existe daño alguno.

Los delitos de peligro a diferencia de los de lesión, no causan un daño directo a tales intereses pero los pone en un peligro inminente (próximo a suceder) de que les suceda algún mal. Dentro de esta posición se coloca nuestro tema, ya que al portarse un arma de fuego reglamentaria la tran-

quilidad social se encuentra en un riesgo inminente de que les suceda algún daño o se ponga en peligro la misma.

A-5.- Por su duración.- Al respecto los delitos se dividen, según la posición mas aceptada en:

- Eventual y alternativamente permanentes.
- Instantáneos.
- Instantáneos con efectos permanentes.
- Continuados.
- Permanentes.

Los primeros son aquellos que siendo instantaneos, su -- consumación en ocasiones puede prolongarse. Dentro de éstos se encuentra el delito de portación de armas reservadas, ya que en el mismo momento de comenzar a portar un arma de las referidas se complementa la conducta delictuosa, por lo que la tranquilidad se encontrará en peligro, y puede prolongarse indefinidamente; es decir, al portar en un instante o por un largo tiempo el arma es más que suficiente para tipifi--car el delito.

Los segundos, son aquellos que tan pronto se produce la - consumación, se agota. La Suprema Corte de Justicia ha sus--tentado que son delitos instantáneos; " Aquellos cuya dura--ción, concluye en el momento de perpetrarse, porque consiste en actos que, en cuanto son ejecutados, cesan por sí mismos, sin poder prolongarse como el homicidio, el incendio, las le--siones, etc." (29). La acción se consume en un sólo mo--mento. En nuestro caso a tratar como se trata de un delito que puede prolongarse su portación, no puede ser delito ins--tantáneo.

(29).- Semanario Judicial de la Federación XXXI, p.1709, citado por Porte Petit, Celestino. Apuntamientos de la parte General de Derecho Penal. Tomo I. Editorial Porrúa, 15a. Edición. Méx. 1980, pág. -- 381.

Los delitos instantáneos con efectos permanentes, son aquellos en que la conducta destruye el bien jurídico tutelado en forma instantánea, pero permanecen las consecuencias nocivas del mismo: como ejemplo podría citar el homicidio. Y respecto al delito en cuestión, es imposible que puedan permanecer las consecuencias nocivas después de haber portado un arma reglamentaria.

El delito continuado es aquel en que se dan varias acciones y una lesión jurídica: es continuado en la conciencia y discontinuo en la ejecución; y el delito de portación de armas reservadas, primeramente no es discontinuo en la ejecución, sino eventual.

Por lo que hace al delito permanente, es aquel que su consumación se prolonga por más o menos tiempo; es decir, que la acción delictiva permite por sus características que se le pueda prolongar voluntariamente en el tiempo, de modo que sea violatoria del derecho cada uno de sus momentos. Es continuado en la conciencia y continuado en la ejecución.

A-6.- Por el elemento interno o culpabilidad.- Como es sabido, los delitos se clasifican en dolosos y culposos o de imprudencia.

Un delito es doloso, cuando se dirige la voluntad, consciente a la realización del hecho típico y antijurídico; es decir, hay coincidencia entre la intención y el resultado. Por otra parte, un delito es culposo cuando por falta de cuidado o precaución, negligencia, etc. al realizar una conducta se presenta un resultado penalmente tipificado.

En nuestro caso a tratar, considero que se pueden presentar las dos formas; es decir, se puede cometer el delito en referencia en forma dolosa (intencional) o culposa (por imprudencia), como se verá en el punto de la culpabilidad.

A-7.- En función de su estructura o composición.- Respecto a este punto, los delitos pueden ser simples o complejos. El delito simple es aquel en que la lesión jurídica es única es decir, basta la presencia de una sola infracción jurídica. El delito complejo, es aquel en que la figura jurídica consta de la infracción de dos o más preceptos legales cuya fusión da origen a una figura delictiva nueva, superior en gravedad a los que la componen, tomadas aisladamente.

En el caso de la portación de armas para uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, se trata de un delito simple ya que se trata de la presencia de una sola infracción legal que es la portación de ese tipo de armas de fuego.

A-8.- Por el número de actos integrantes de la acción típica.- Los delitos para su integración pueden requerir de un solo acto, a los que se les denomina unisubsistentes. También pueden requerir de varios actos para su integración-- mismos que en forma independiente no integran un delito autónomo, a los que se les denomina plurisubsistentes.

Por lo que hace a la portación en estudio, se requiere -- solamente de un acto que consiste en llevar consigo mismo un arma de ese tipo, por lo que se trata de un delito unisubsistente.

A-9.- Por el número de sujetos activos que intervienen.-- Esta clasificación atiende a la unidad o pluralidad de sujetos activos que intervienen para ejecutar el hecho descrito-- en el tipo legal; y se denominan unisubjetivos o plurisubjetivos; el primero es cuando basta la intervención de una sola persona y los segundos es cuando se requiere la intervención -- de dos o más sujetos activos.

En el caso en estudio se trata de un delito unisubjetivo porque es suficiente que una sola persona lleve consigo alguna -- arma reservada, siendo difícil que una sola arma sea portada por dos o más sujetos.

A-10.- Por la forma de su persecución.- Por la forma de su persecución, los delitos pueden ser:

- Perseguidos de oficio
- Perseguidos por querrela de parte ofendida (a petición de parte).

Los primeros son aquellos en los cuales las autoridades respectivas, desde que tiene conocimiento de la comisión de algún delito, deben avocarse a la investigación del mismo, practicando todas y cada una de las diligencias que se requieran; además en este tipo de delitos no opera ninguna clase de perdón. Dentro de éstos es donde encaja el delito a -- que nos hemos referido a lo largo del presente estudio, ya -- que una vez que se tiene conocimiento de alguna portación -- de arma reglamentaria, es requisito suficiente para que las autoridades practiquen todas las diligencias necesarias para la debida integración del cuerpo del delito y la presunta -- responsabilidad del sujeto activo.

Respecto a los segundos, que son los que de ninguna manera operan en nuestro caso, éstos para que se puedan practicar todas las diligencias necesarias, se requiere el consentimiento expreso de la parte ofendida.

A-11.- Por la materia a que se refieren.- Dentro de este grupo encontramos la siguiente clasificación:

- Delitos comunes.- Son aquellos que constituyen la regla general, como podíamos citar el robo, daño en propiedad ajena, abuso de confianza, et cetera.
- Delitos oficiales.- Son aquellos que comete algún empleado público o funcionario público en ejercicio de sus funciones, o en abuso de ellas.
- Delitos militares.- Son los que comete algún elemento perteneciente a la disciplina militar.

- Delitos políticos.- Son aquellos hechos que lesionan la organización del Estado en sí mismo o en -- sus órganos representantes.
- Delitos federales.- Son aquellos que se formulan por el Congreso de la Unión.

En nuestro caso, se está en presencia de un delito federal porque dicha conducta delictuosa se encuentra en una ley federal ya que la emitió el Congreso de la Unión y tiene aplicación en toda la República.

B.- CONDUCTA Y SU AUSENCIA.

La conducta es el primer elemento del delito, al que -- considero soporte natural del mismo, ya que sin éste no se presentarían los consiguientes requisitos.

Al hablar de conducta, nos referimos a un hacer positivo o negativo , siendo indispensable tener en cuenta de que la conducta es diferente del hecho, ya que la primera presupone la existencia o intervención del ser humano, es decir, existe un cambio efectuado en el mundo por la mano del hombre;- en cambio por hecho se deberá entender, como un cambio en la vida o en el mundo, ya sea realizado por la mano del hombre o por la naturaleza. En conclusión, al hablar de delito, es referirnos a una conducta humana, siendo conceptuada como aquel comportamiento humano, voluntario, positivo o negativo-encaminado a un propósito. Solo el hombre es capaz de cometer delitos, porque él realiza acciones voluntarias.

Por lo que toca a si las personas morales son responsables ante el Derecho Penal, este punto no nos parece indispensable en nuestro tema, puesto que quienes realmente cometen delitos son las personas físicas.

En consecuencia, la conducta encuadrada a nuestro delito, se interpreta como el hecho de llevar consigo mismo un arma de fuego de dichas características (reglamentarias).

Sujeto activo y pasivo.- El sujeto activo es aquella persona que interviene en forma directa en la comisión de algún delito, ya sea a título de coautor o autor; y en el presente estudio, vendría a ser cualquier persona física, ya que como mencioné anteriormente, sólo éstas son capaces de delito. Y--

por lo que hace al sujeto pasivo, como es sabido, es aquel titular del bien jurídico protegido por la ley; en el caso a tratar, el titular del bien jurídico tutelado por la norma penal es también cualquier persona física o la colectividad, toda vez que a ésta última se le estará atentando su tranquilidad social.

El objeto del delito.- Los autores distinguen al objeto del delito en material y jurídico. Respecto al primero es la persona o cosa sobre quien recae el daño o peligro, que en el presente caso lo viene a constituir cualquier persona o la colectividad. Por cuanto hace al segundo, viene a ser el bien que protege la norma penal y que lo constituye la seguridad de las personas.

Acción.- Como se ha mencionado con anterioridad, la conducta presupone un comportamiento humano, voluntario, positivo o negativo, destinado a un fin; y la conducta desde el punto de vista positivo se traduce en un hacer, que es un hecho -- -- humano, voluntario, movimiento del hombre capaz de modificar el mundo exterior, o de poner en peligro dicha modificación; y al portarse un arma reservada, se puede poner en peligro la seguridad de las personas.

No menciono a la omisión como conducta negativa, ni la comisión por omisión porque no tienen aplicación en nuestro estudio y sólo me referiré en qué consisten, y además porque ya fueron tratadas en la clasificación en orden a la conducta

Omisión.- Radica esencialmente en un abstenerse de obrar es decir en dejar de hacer lo que se debe ejecutar, es una forma negativa de la acción. Sus elementos son los siguientes;

- Voluntad o no voluntad.
- Inactividad
- Deber jurídico de obrar, y con un resultado típico; - se viola una norma preceptiva.

Comisión por omisión.- En esta forma de conducta, existe una doble violación de deberes: de obrar y de abstenerse, y -

Comisión por omisión.- En esta forma de conducta existe una doble violación de deberes: de obrar y de abstenerse, y por ello se infringen una norma preceptiva y otra prohibitiva.

Ausencia de conducta.- Como ya asenté, la conducta es el primer elemento esencial del delito, por lógica, si ésta no se presenta, no se integraría el delito y por lo tanto no habría nada. La falta de conducta es uno de los elementos impositivos de la formación de la figura delictiva, y dentro de estos elementos tenemos a :

- Vis absoluta.
- Vis mayor.
- Hipnotismo.
- Sonambulismo.
- Sueño.

Algunos autores solamente reconocen a las dos primeras, pero considero al igual que otros autores, que los tres últimos también pueden presentarse como excluyentes de responsabilidad por ausencia de conducta, como veremos al mencionar cada uno de ellos.

Vis absoluta.- Como causa de excluyente por ausencia de conducta tenemos a la vis absoluta, que se traduce en una fuerza física exterior e irresistible, es decir que el sujeto activo no realiza una conducta a que estaba obligado, o en su caso la realizó cuando se le prohibía, pero por haber sido obligado por una fuerza física proveniente de otro semejante y que en consecuencia, se presentó un resultado penado por la ley. En el presente caso de portación de armas reglamentarias, sí puede operar dicha excluyente, como en el caso de

que a una persona se le fuerza a que lleve consigo un arma -- de dichas características, por lo que al faltar el elemento-- voluntad, se realiza una conducta delictuosa por una causa -- de fuerza física exterior irresistible.

Vis mayor.- Es la fuerza mayor, proveniente de la naturaleza y que es exterior. Cuando una persona realiza una conducta delictuosa o bien deja de hacer lo que tiene obligación y se produce un resultado ,pero el agente activo se haya vis-toobligado o impedido respectivamente por una causa de -- fuerza mayor proveniente de la naturaleza, dicho resultado -- no se le puede imputar, por existir una excluyente de responsabilidad por ausencia de conducta. En nuestro caso a tratar- considero difícil que pueda operar la vis mayor como excluyente-

Hipnotismo.- También puede operar en nuestro delito el - hipnotismo, cuando una persona ha sido hipnotizada involuntariamente y se le ordene portar un arma reservada, por lo tanto se estará en presencia de una ausencia de conducta por -- hipnotismo, conceptuándose como tal, al " Procedimiento empleado para producir el sueño llamado magnético por fascinación, - mediante influjo personal o por aparatos adecuados." (30)

Sonambulismo.- Este se conceptúa como el estado histérico en el cual una persona anda o camina a pesar de estar dormido natural o artificialmente. En el presente caso de portación , puede operar como causa de ausencia de conducta, siempre y -- cuando el agente porte el arma en esas condiciones, pero sin-- que haya existido conciencia de dicha arma antes de dormirse.

(30)- GARCIA PELAYO Y GROSS.Diccionario Larousse Usual.- Editorial Larousse. México 1980, página 368.

El sueño.- El sueño como ausencia de conducta se conceptúa como al: "Tiempo en el que la sensibilidad y la actividad se encuentra en un estado de aletargamiento, caracterizado en el hombre por la pérdida de la conciencia del mundo exterior, la desaparición mas o menos completa de las funciones de los centros nerviosos y la disminución relativa de las funciones de la vida orgánica". (31)

El aletargamiento, es el estado de somnolencia enfermiza, - profunda y prolongada sin fiebre ni infección.

Por lo anterior, considero que sí opera el sueño como causa excluyente de responsabilidad penal por faltar el elemento voluntad, cuando por ejemplo, se podría citar a aquel individuo que se queda dormido en la calle, pero sin haberse percatado de que junto a él se encuentra un arma de fuego reglamentaria, y en uno de sus movimientos logra sujetar inconcientemente el arma; por lo tanto en dicho caso existe ausencia de conducta y no se le puede imputar el delito de portación.

C.- TIPICIDAD Y ATIPICIDAD.

Como segundo elemento del delito tenemos a la tipicidad, que se define como la adecuación o encuadramiento de una conducta determinada al tipo legal de un precepto penal en --- abstracto.

Tipo legal.- Es la descripción legal que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales; es la creación legislativa.

Toda conducta procede del hombre, pero no toda conducta es delictuosa, ya que se requiere que sea típica, antijurídica y culpable para que así le corresponda la aplicación de una sanción.

En nuestra Carta Magna, se encuentra el principio " Nullum-Crimen Sine Lege " que significa no existe delito sin tipicidad, y de esta forma, el artículo 14 especifica:

"...En los juicios de orden criminal, queda prohibido--- imponer por simple analogía y aun por mayoría de razón-- pena alguna que no esté decretada por una ley exactamen-- te aplicable al delito de que se trata. . . ." (32)

En nuestro delito en estudio, el artículo 83 fracción I de la L.F.A.F.yE. establece que se impondrá prisión de 6 seis me ses a 3 tres años y multa de \$100,00 a \$3,000.00 a quienes- porten armas prohibidas o de las de uso exclusivo del Ejército Armada y Fuerza Aérea. El tipo legal, es precisamente dicha transcripción señalada, y la tipicidad es el encuadramiento de una conducta concreta realizada por el hombre al tipo legal - descriptivo.

Para poder entender el tipo legal en el presente estudio,- es necesario transcribir el cuadro de la clasificación de los

(32)- Gaceta Informativa de la Comisión Federal Electoral Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos México 1979, segunda edición, página 39.

tipos:

POR SU COMPOSICION

NORMAL.

Se limitan a hacer una descripción objetiva. (homicidio).

ANORMAL.

Además de factores objetivos, contienen elementos -- subjetivos o normativos. -- (estupro).

FUNDAMENTALES
O BASICOS.

Constituyen la esencia o -- fundamento de otros tipos -- (homicidio).

POR SU ORDENACION
METODOLOGICA.

ESPECIALES.

Se forman agregando estos -- requisitos al tipo fundamen-- tal al cual subsumen (pa-- rricidio).

COMPLEMENTA--
DOS.

Se constituyen al lado de -- un tipo básico y una cir-- cunstancia o peculiaridad -- distinta. (Homicidio cali-- ficado).

EN FUNCION DE SU
AUTONOMIA O INDE--
PENDENCIA.AUTONOMOS O--
INDEPENDIEN--
TES.

Tienen vida por sí (robo - simple.

SUBORDINADOS

Dependen de otro tipo (homi-- cidio en riña.

| | | |
|-------------------------|---------------------------|--|
| POR SU FORMULACION. | CASUISTICOS | Preven varias hipótesis; a veces el tipo se integra con una de ellas (<u>alternativos</u>) v.gr. adulterio; otros con la conjunción de todos (<u>acumulativos</u>) ej. - vagancia y malvivencia. |
| | AMPLIOS. | Describen una hipótesis -- única (robo) que puede ejecutarse por cualquier medio comisivo. |
| POR EL DAÑO QUE CAUSAN. | DE DAÑO O - DE LESION. | Protegen contra la <u>disminución</u> o destrucción del bien (homicidio, fraude). |
| | DE PELIGRO. | Tutelan los bienes contra la posibilidad de ser dañados (omisión de auxilio). |

(33)

(33).- CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa. 13a. edición. -- México 1979. páginas 171 y 172.

Un tipo normal, es aquel en que el legislador se limita a hacer una descripción objetiva, sin incluir elementos normativos o subjetivos.

Un tipo anormal, es aquel en el que se establece una valoración ya sea cultural o jurídica.

En el caso a tratar, considero que se trata de un tipo anormal porque se requiere una valoración o mas bien se estable--ce una valoración jurídica al decir " quienes porten armas de las de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea".

Un tipo fundamental o básico, es aquel, según Jiménez Huerta-- " en que cualquier lesión del bien jurídico, basta por sí so--la para integrar un delito " (34) , es decir que tiene--plena independencia.

Un tipo especial, "Son los formados por el tipo fundamental y otros requisitos, cuya nueva existencia, dice Jiménez de A--súa, excluye la aplicación del básico y obliga a subsumir los hechos bajo el tipo especial. (infanticidio)." (35). Es--tos pueden ser calificados o privilegiados.

Un tipo complementado, es el que se integra con el fundamental y una circunstancia o peculiaridad distinta y sin que se_origine un delito autónomo.

En consecuencia, considero que nuestro delito es un tipo -fundamental o básico porque al realizar la conducta de portación, se tiene independencia plena para su sanción.

Los tipos autónomos o independientes," Son los que tienen vida propia, sin depender de otro tipo". (36)

-
- (34)-PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. Tomo I, Edit. Porrúa 5a. edición. México 1980, página 448.
- (35)- CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Edit. Porrúa, 13a. edición. México-1979, página 169.
- (36)- CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa, 13a edición. Méx. 1979, página 170.

Los subordinados, son los que dependen para su intervención de otro tipo.

En nuestro caso a tratar, considero que el tipo descriptivo en el artículo 83 fracción I de la L.F.A.F.yE. al subsistir por sí solo, sin depender de otro tipo, por lo que se considera autónomo o independiente.

Los tipos de formulación casuística, son aquellos en los que se establecen modalidades o formas de ejecutar el ilícito, ya sea utilizando sólo una de éstas, a las que se denominan alternativos; o bien para su integración se requiere de todas las modalidades a la vez, denominándose acumulativos.

Los tipos de formulación amplia, son aquellos que describen una hipótesis única, que puede ejecutarse por cualquier medio comisivo.

En nuestro caso, se trata de un tipo de formulación amplia porque el tipo se completa con el simple hecho de portar un arma reglamentaria.

Un tipo de lesión o daño, es aquel en que el legislador establece una tutela de bienes para evitar que sean dañados, es decir, destruidos. Se está frente a conductas en las que su resultado es meramente material, y como el delito de portación en referencia, su resultado es meramente formal, no encuadra este tipo.

Los tipos de peligro, son los que se refieren al peligro que pueden correr determinados bienes, por lo que el legislador trató de proteger -- la tranquilidad de la sociedad; -- siendo de esta forma el que se encuadra al delito en estudio porque al portarse un arma de ese tipo, la tranquilidad de la sociedad se encuentra en peligro.

Atipicidad.- Como ya es sabido, una cosa es tipo legal, otra es tipicidad, y el aspecto negativo de las mismas es la ausencia de estas.

Ausencia de tipo es la no descripción exacta de una conducta concreta que aunque siendo antijurídica no configure delito por no estar tipificada en la ley (lo que no está prohibido, está permitido).

Atipicidad es la no adecuación de una conducta al tipo legal que describe el legislador en un tipo legal penal.

Una vez teniendo en cuenta estos conceptos, se deduce que la fracción en estudio del artículo 83 de la ley federal en mención,, en el caso concreto, puede aceptarse como ausencia de tipicidad cuando una persona lleve consigo un arma reglamentaria establecida en el artículo 11 de la misma ley, -- pero el sujeto activo se encuentra en el interior de su domicilio, por lo que en opinión personal considero que -- no se debería emplear el término portación, porque en el domicilio particular, uno tiene libertad de movimiento, y con -- fundamento en lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional que a la letra dice:

" Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento....." (37)

También podría darse el caso de que a una persona se le -- detenga en la calle y se le impute el delito de portación -- de arma reglamentaria, si en dicho caso concreto se trata de un arma de fuego de inferior calibre a las consideradas como tales, entonces se estaría en un caso de atipicidad.

(37) - Gaceta Informativa de la Comisión Federal Electoral. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2a. edición. México 1979, páginas 39 y 40.

A manera de otro ejemplo podría citar el caso de que a alguien se le pretenda consignar por portar una bayoneta apoyando dicha imputación en la ley federal, por lo que se estaría en un caso de atipicidad, porque dicha ley únicamente ventila armas de fuego.

Otro ejemplo sería de que a una persona se le sorprenda portando una arma de dichas características, pero la misma carece de martillo o gatillo para que pueda accionarse, en tal virtud se estaría en un caso de atipicidad porque aunque uno quisiera no podría hacerse uso de dicha arma para detonarla y solamente podría servir para golpear con ella. Agregando que al legislador se le olvidó aclarar que dicha portación aludida, se consideraría como tal, aún cuando no funcione o esté incompleta. Y en opinión personal cuando se trata de una arma reglamentaria, pero a ésta le falta, ya sea el cañón, cilindro giratorio, la cachaca etcétera, lo que se está portando es simplemente una parte de una arma de fuego o bien un artefacto metálico que se encuentra en funciones de inservibilidad.

D.- ANTIJURIDICIDAD Y CAUSAS DE JUSTIFICACION.

Como tercer elemento del delito tenemos a la antijuridicidad que se puede conceptuar como toda conducta típica que no está-- protegida por una causa de justificación; es la violación del valor o bien protegido a que se refiere el tipo penal respectivo, - sin que exista una causa de justificación.

Esta atiende únicamente a la conducta en su fase externa, es decir puramente objetiva. Para que una conducta sea antijurídica se requiere un juicio de valor entre la conducta material y una- escala de valores del Estado.

En el caso a estudiar, lo que la norma protege, es la seguridad pública y la tranquilidad social, porque al portarse un arma de dichas características, se estaría atentando en contra de las personas en su seguridad.

Causas de justificación.- Las causas de justificación, son -- ausencias de antijuridicidad, es decir que aunque una conducta-- esté debidamente tipificada en la ley y se viole lo que el tipo- protege, ésta no se considera como antijurídica, ya que se en-- cuentra protegida por una causa de justificación; además éstas- son las condiciones que tienden a excluir lo antijurídico en - una conducta típica.

Nuestro Código Penal para el Distrito Federal las denomina en su artículo 15 como " Circunstancias excluyentes de responsabili- dad penal". (38)

Como causas de justificación, nuestra legislación reconoce a:

- a) .- Legítima defensa.
- b) .- Estado de necesidad.
- c) .- Cumplimiento de un deber.

(38) -Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. Edit. Porrúa 29a. edic. Méx. 1976, pág.11.

- d) .- Ejercicio de un derecho.
- e) .- Obediencia jerárquica.
- f) .- Impedimento legítimo.

La legítima defensa se define como la :

" Repulsa de una agresión antijurídica y actual por el atacado o por terceras personas contra el agresor, sin traspasar la medida media necesaria para la protección ". (39)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera a la legítima defensa con base a un interés preponderante diciendo que:

" La legítima defensa implica una colisión de intereses jurídicamente protegidos en los que su legitimidad se fundamenta en que se salvaguarda el interés preponderante, y aun cuando cualitativamente los bienes jurídicos que colisionan son iguales; de todas formas el defensor restablece el derecho atacado mediante el necesario sacrificio del interés ilegítimo del atacante " . (40)

También se podría decir que la legítima defensa es la acción que es necesaria para repeler un acontecimiento real y grave por parte del que se defiende contra un tercero.

A continuación me atrevo a decir que :

Agresión.- Significa amenaza de lesión o peligro inminente de intereses jurídicamente protegidos de una persona.

Actual.- Deriva del latín actualis (presente).

Violenta.- De mucha fuerza o intensidad.

Sin derecho.- Quiere decir que la agresión debe ser ilícita.

-
- (39) -CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Edit. Porrúa, 13a. edic. Méx. 1979 p.190.
 - (40) - SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION ,IX, pág. 82 Sexta época. Segunda Parte. citada por PORTE PETIT CANDAÜDAP, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. Edit. Porrúa, 5a. edic. Méx. 1980 págs. 499 y 500.

Peligro.- Significa riesgo inminente de que suceda algún mal.

Inminente.- Que está próximo a suceder.

En nuestro delito a estudiar, considero que sí se puede -- presentar la legítima defensa, en el caso de que cuando el sujeto activo es agredido por varios individuos, y al no poder -- evadir la agresión de la que está siendo víctima, de pronto -- alguien le proporciona un arma de fuego reglamentaria, y con -- ésta logra hacer huir a sus agresores, por lo que se encontraba portando un arma prohibida stricto sensu pero dicha conducta -- se encuentra amparada por una causa de justificación por legítima defensa.

Respecto al estado de necesidad, ésta es la situación de peligro en la cual por salvar un bien de mayor entidad jurídicamente tutelado o protegido, se lesiona otro bien igualmente protegido por la ley.

El profesor Fernando Castellanos Tena menciona que " El estado de necesidad es el peligro actual o inmediato para bienes jurídicamente protegidos, que sólo puede evitarse mediante la lesión de bienes también jurídicamente tutelados, pertenecientes a otra persona. " (41)

En nuestro caso a tratar, también puede operar la portación de armas reglamentarias por estado de necesidad, en el caso de que una persona posea en su domicilio una de dichas armas, pero se da el caso de que a diario tiene que pasar por una calle en la que se encuentran varios individuos que le pretenden causar un mal en su persona, por lo que al verse en tal situación, decide portar el arma antes citada para así poder salir de su domicilio en forma segura y no para otro fin.

Nuestro Código Penal para el Distrito Federal, en su artículo 15 fracción IV, hace referencia al estado de necesidad co_

(41) -CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Edit. Porrúa, 13a edición. México -- 1979, página 203.

mo causa excluyente de responsabilidad penal, al decir que:

"...la necesidad de salvar su propia persona o sus bienes, o la persona o bienes de otro, de un peligro real, -- grave e inminente, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial "(42)

Esto significa que en el caso práctico mencionado, el sujeto activo del delito decide exponer la tranquilidad pública o social al portar un arma reservada, al ver en peligro su vida o su integridad física.

Cumplimiento de un deber y ejercicio de un derecho.- Estas excluyentes de responsabilidad penal también las ventila el -- artículo 15 del Código Penal, y al respecto manifiesto que:

Por lo que toca al cumplimiento de un deber, tenemos que -- cumplimiento deriva del latín " complementum " que significa -- acción y efecto de cumplir, ésta última palabra deriva del latín " complere " que significa ejecutar, llevar a efecto. La -- palabra deber proviene del latín " debere " que significa es tar obligado por la moral, la religión o el derecho; aquello por lo que el hombre se siente obligado, por dictados de su conciencia o preceptos morales o positivos. Por lo tanto, referirnos -- al cumplimiento de un deber, significa ejecutar o llevar a efecto aquello a lo que se está obligado por el derecho.

En el caso a tratar de portación, puede operar esta excluyente en casos excepcionales, como cuando algún elemento policiaco para evitar la comisión de algún delito, portando un arma de dichas características cumple con su deber al someter a -- algún inculpaado ; en este caso el elemento policiaco está violando una disposición jurídico-penal, pero su conducta se encuentra amparada por una causa de justificación por cumplimiento

(42)- CARRANCA Y TRUJILLO R. CARRANCA Y RIVAS R. Código-Penal Anotado. Editorial Porrúa, 8a. edición, México -- 1980, página 59.

to de un deber, ya que posiblemente no hubiera sometido a los inculpados sin portar dicha arma de fuego.

Es necesario hacer referencia lo que prescribe el último párrafo del artículo 11 de la citada ley federal, que se refiere a que las de ese destino, previa la justificación de la necesidad, podrán autorizarse por la Secretaría de la Defensa Nacional, individualmente o como corporación a quienes desempeñen empleos o cargos de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados o de los Municipios; es decir, que se trata de una autorización previa a la portación, y sin esta autorización no la podrán llevar o tener consigo, pero en el caso anteriormente mencionado, el agente de la autoridad está cometiendo un delito de portación de armas reglamentarias, pero se encuentra amparado por una causa de justificación por cumplimiento de un deber.

Respecto al ejercicio de un derecho consignado en la ley, a que se refiere la fracción V del artículo 15 del Código Penal, en mi opinión no opera en nuestro delito en estudio, ya que esta excluyente se conceptúa como la práctica de actos propios a que se tiene facultad para poder exigir conforme a las leyes, porque :

- derecho.- Deriva del latín " directus " que significa facultad del hombre de hacer o exigir conforme a la moral las leyes o las costumbres,
- ejercicio.- Deriva del latín " exercitium " que significa acción de ejercer; practicar los actos propios de una profesión.

Luego entonces, para ejercer un derecho existen otras formas de exigirlo y no únicamente portando algún arma, y mucho menos siendo de las reglamentarias.

Obediencia jerárquica.- La obediencia jerárquica como excluyente de responsabilidad penal se presenta cuando el subordinado--

carece del poder de inspección y legalmente tiene el deber de obedecer " (43); en consecuencia, surge la única hipótesis constitutiva de una verdadera causa de justificación.

En nuestro caso de portación de armas de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, considero que no puede operar la obediencia jerárquica, ya que cualquier persona, por más ignorante que sea, sabe perfectamente que se trata de objetos -- destinados para causar daño, y con mayor razón si se trata -- de un arma de mayor calibre.

Por lo que hace al impedimento legítimo como última causa-- excluyente de responsabilidad penal, nuestro Código Penal establece en su artículo 15 fracción VIII :

" Contravenir lo dispuesto en una ley penal, dejando de -- hacer lo que manda, por un impedimento legítimo".(44)

Dicho precepto antes citado, se refiere a una omisión (dejar de hacer lo que se manda) y como el delito de portación -- de armas de fuego reservadas para las Instituciones armadas es realmente una acción, por lo tanto no puede operar dicha excluyente.

-
- (43)- CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa, 13a edición-- México 1979, página 258.
- (44)- Código Penal para el Distrito Federal en Materia -- Común y para toda la República en Materia Federal. -- Edit. Porrúa, 29a. edic. Méx. 1976, pág. 13.

E.- IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD.

La imputabilidad es la facultad de querer y de entender en el ámbito penal, por lo tanto se puede decir que es un presupuesto de la culpabilidad, aunque algunos estudiosos de la materia lo consideran como otro de los elementos del delito; pero realmente si se analiza con calma, se verá que tiene eficacia respecto a la culpabilidad del agente activo de algún delito.

El maestro Carranca y Trujillo considera imputable a :

" Todo aquel que posea al tiempo de la acción, las condiciones psíquicas exigidas, abstracta e indeterminadamente por la ley para poder desarrollar su conducta socialmente".
(45)

"La imputabilidad es pues, el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor, en el momento del acto típico penal, que lo capacitan para responder del mismo ". (46)

Si un sujeto es imputable respecto a la comisión de un delito, éste mismo debe dar cuenta a la sociedad por el hecho realizado. En otro concepto, la imputabilidad es aquel conjunto de condiciones indispensables para que la conducta delictuosa deba serle atribuida a quien la realizó en forma voluntaria y libre.

La imputabilidad respecto al delito que nos ocupa se interpreta como la facultad de querer portar dicha arma y de entender que un arma es para causar un daño en un momento dado porque si no, en vez de portarla, se podría llevar mordiéndola o apuntándola hacia uno mismo.

- (45)-CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Edit. Porrúa, 13a. edic. Méx. 1979 p.218.
(46)- CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Edit. Porrúa 13a. edic. Méx. 1979 p.218.

Inimputabilidad.- Como ya mencioné, la facultad de querer y de entender en el ámbito penal es la imputabilidad; luego en entonces, la falta de ésta debe ser lo contrario a la imputabilidad, es decir inimputabilidad.

Jiménez de Asúa manifiesta al respecto que :

" Son causas de inimputabilidad la falta de facultad de desarrollo y salud de la mente, así como los trastornos pasajeros de las facultades mentales que privan o perturban en el sujeto la facultad de conocer el deber". (47)

Son causas en las que el hecho es típico y antijurídico, pero el agente no se encuentra en condiciones de que se le pueda atribuir el acto que perpetró.

Como causas de inimputabilidad, se consideran las siguientes :

- Trastorno mental transitorio.
- Trastorno mental permanente.
- Miedo grave, y
- Sordomudez.

Respecto al trastorno mental transitorio, cabe decir que-- el Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 15 -- fracción II establece :

" Hallarse el acusado , al cometer la infracción, en un estado de inconciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes, o por un estado tox infeccioso agudo o por un trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio". (48)

(47)- JIMENEZ DE ASUA, Luis. LA LEY Y EL DELITO. Edit. Sudamericana, 11a. edición. Buenos Aires Argentina 1980, -- página 339.

(48)- Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. Edit. - Porrúa, 29a. edic. Méx. 1976, pág. 11 .

Para que pueda operar lo prescrito en la anterior fracción es necesario que la conducta que se llevó a cabo haya sido bajo un estado de inconciencia de sus actos pero en forma accidental e involuntaria de sustancias tóxicas (venenosas), embriagantes (que alteren transitoriamente la mente, como el -- alcohol, vinos, pulque, etcétera), o estupefacientes (sustancias narcóticas como la morfina, cocaína, etc.).

Para completar lo anterior, me atrevo a decir que :

- El alcohol.- Es el líquido obtenido por la destilación del vino y otros licores fermentados.
- El vino.- Es la bebida alcohólica que se obtiene por fermentación del sumo de las uvas.
- El pulque.- Es bebida alcohólica americana, característica de México, hecha con la fermentación de la -- savia llamada aguamiel de varias especies de ma--- gney.
- Estupefaciente.- Es la sustancia narcótica como la morfina, cocaína, etc.
- Morfina.- Es el medicamento narcótico y estupefaciente-- derivado del opio, muy venenoso.
- Cocaína.- Es el alcaloide que se extrae de la coca y que se utiliza como anestésico.
- La coca.- Es un arbusto del Perú de cuyas hojas se ex trae la cocaína.

En nuestro caso a tratar, puede presentarse la inimputabilidad, cuando alguna persona que padezca por primera vez un trag torno mental patológico, y en ese momento de lucidez procede a sacar de su domicilio un arma a que se refiere el art. 11 de la L.F.A.F.yE., y al llevarla consigo es sorprendido con ésta por lo tanto dicho sujeto, aun cuando haya realizado una --- conducta típica, antijurídica, está amparado por una causa de inimputabilidad. A manera de otro ejemplo, diría que cuando una

persona es obligada a ingerir bebidas embriagantes o se le ---
 --aplique algún estupefaciente por la fuerza, y al encontrarse-
 en un estado transitorio a consecuencia de lo mismo se le - -
 indica que lleve consigo un arma de fuego reglamentaria; en -
 tal situación también opera dicha excluyente de inimputabili-
 dad.

Trastorno mental permanente.- Otra de las causas de inimputa-
 bilidad a que se refiere nuestra legislación penal en forma in-
 directa es el trastorno mental permanente. Al respecto, la - -
 Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que:

" Según la teoría defensista que inspiró al legislador de
 1931, los enfermos mentales por el grado de peligro que--
 revelan, son tan responsables como quienes ejecutan un he-
 cho punible en el completo uso de sus facultades psíquicas,
 pero de acuerdo con los principios de la responsabilidad-
 clásica, basada en la voluntad del agente de la infrac---
 ción, que consagra la Const. en el capítulo de garantías-
 individuales, debe absolvérsele por ser irresponsables en
 virtud de no haber tenido conciencia del acto ejecutado=
 ya que otra cosa equivaldría a seguirles un proceso crimi-
 nal ficticio sin que en realidad se cumpliera con las for-
 malidades del procedimiento, como son entre otras, que el
 acusado conozca bien el hecho punible que se le atribuye-
 y esté en condiciones de aportar los datos que necesite -
 para su defensa" . (49)

Además ha sostenido la misma Suprema Corte que :

"Los enfermos mentales son irresponsables penalmente por-
 las acciones u omisiones que hubieran cometido, definidas
 por la ley como delitos; pero quedan sujetos a las medidas

(49) - Anal. de Jurisprudencia, citado por CARRANCA Y TRU-
 JILLO R. CARRANCA Y RIVAS R. Código Penal Anotado. E-
 ditorial Porrúa, 8a. edición. México 1980 pág. 184.

de seguridad " . (50)

Respecto al trastorno mental permanente, el Código Penal - para el Distrito Federal especifica lo siguiente:

" Art. 68.- Los locos, idiotas, imbeciles o los que sufran cualquiera otra debilidad, enfermedad o anomalía mentales, y que hayan ejecutado hechos, o incurrido en omisiones definidos como delitos, serán reclusos en manicomios o en departamentos especiales, todo el tiempo necesario para su curación, y sometidos con autorización de facultativo a un régimen de trabajo.....". (51)

Aún cuando el legislador no reconoce dicha situación como - causa excluyente de responsabilidad penal, es de observarse -- en forma notoria que el sujeto (locos, idiotas, imbeciles o - los que sufran alguna debilidad mental o anomalía mental, a-- sí como los sordomudos, al incurrir en la comisión de algún -- delito, no son responsables penalmente; aunque al estar sometidos a tratamientos o procedimientos especiales, se puede equiparar como una sanción, pero no se consideran sujetos de de-- recho penal porque el procedimiento al que se sujetan, no se encuentra revestido de rigurosas formalidades judiciales, por lo que los considero como causas de inimputabilidad. A continuación menciono el concepto de los siguientes términos :

- Loco.- Es aquel individuo que ha perdido la razón; el-- que se comporta con poco juicio.
- Idiota.- Es aquel con insuficiencia de desarrollo mental debido a lesiones o malformaciones cerebrales, falto de entendimiento.
- Imbecil.- Es aquel individuo alelado, escazo de razón; falto de juicio o de entendimiento.

-
- (50) -Anal de Jurisprudencia, citado por CARRANCA Y TRUJILLO R. CARRANCA Y RIVAS R. Código Penal Anotado. Editorial Porrúa, 8a. edición. México 1980, página 184.
- (51) - Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. Edit. Porrúa, 29a. edic. Méx. 1976, pág. 27.

Miedo grave.- Como penúltima causa de excluyente de responsabilidad tenemos al miedo grave. A este debe entenderse como el sentimiento de gran inquietud, suscitado por un peligro real imaginario. Obedece a procesos causales psicológicos; se engendra en la imaginación, va de adentro para afuera; es decir, puede producirse la inconciencia o un verdadero automatismo; afecta la capacidad o aptitud psicológica y para ello se requiere la intervención de psicólogos o médicos para determinarla.

El Código Penal en vigor establece en la fracción IV del artículo 15 que :

"El miedo grave o el temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en la persona del contraventor o la necesidad de salvar su propia persona o sus bienes, o la persona o bienes de otro, de un peligro real, grave inminente, siempre que no exista otro medio practicable, y menos perjudicial ". (52)

En el caso a tratar de la portación de armas de fuego reglamentarias considero que sí puede operar el miedo grave como causa de inimputabilidad, cuando en un momento dado alguna persona que es demasiado nerviosa y piensa que alguien le va a causar algún daño y no resiste las ganas de portar un arma reglamentaria.

Sordomudez.- Como última causa de inimputabilidad tenemos a la sordomudez, misma que se puede conceptuar como : la persona que tiene el sentido del oído más o menos atrofiado y que se encuentra privado a la vez de la facultad de hablar.

El multicitado Código Penal establece :

(52)- Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. -- Edit. Porrúa, 29a, edic. Méx. 1976, pág. 12.

" Art. 67.- A los sordomudos que contravengan los preceptos de una ley penal, se les recluirá en la escuela o establecimiento especial para sordomudos, por todo el tiempo que fuere necesario para su educación o instrucción".

(53)

Nuestro ordenamiento jurídico-penal no reconoce penalmente-responsables a los sordomudos desde el punto de vista penal, pero los reconoce socialmente responsables por lo peligrosos-que pueden ser, y en consecuencia los hace merecedores de una-medida de seguridad. Si una persona adquirió dicha enfermedad en una edad suficiente para discernir, entonces al cometer una infracción penal, sí se le reconocería como penalmente respon-sable, pero en caso contrario sería un inimputable.

Cuando una persona es sordomuda de nacimiento y porta un arma reglamentaria, no es responsable penalmente, porque es de deducirse que por más inteligente que sea, su capacidad ----volitiva e intelectual no podrá desarrollarse como cualquier --otro. En cambio, cuando alguien porta dicha arma mencionada --siendo sordomudo, pero esta enfermedad la adquirió hacía poco-tiempo, ya habiendo tenido una edad suficiente para poder en--tender su conducta, no puede operar como excluyente de incul--pabilidad.

Las ideas, tanto de deber como derecho y justicia, el indi-viduo no las adquiere de otra forma mas que por la comunica--ción que por el oído recibe de sus semejantes, por lo tanto---la forma de demostrar las ideas es la palabra.

Minoría de edad.- Respecto a este punto, existen opiniones,--tales como la de considerar a los menores de edad que infrin--gen las disposiciones penales, como inimputables, aludiendo --que con base a la mayoría de edad, todos los menores, por ejem--plo de 18 años no son ciudadanos, luego entonces no se les --

(53)- Código Penal para el Distrito Federal en Materia -
Común y para toda la República en Materia Federal. -
Edit. Porrúa, 29a, edic. Méx. 1976, pág. 26.

- - - - - debe juzgar conforme a las disposiciones del Código Penal; pero en mi opinión considero a éstos imputables, porque puede darse el caso de que alguno de éstos se encuentre portando un arma reglamentaria y con la misma atenta contra la seguridad de la colectividad o tranquilidad social y con mayor razón si tal o cual menor tenga conciencia de su conducta, es decir saber lo que hace y el peligro que puede ofrecer; como ocurre en la actualidad de que menores de 18 dieciocho años en diferentes partes de la ciudad de México se junten con otros, y armados, realicen asaltos a sus semejantes; en tales circunstancias no se trata de personas inimputables, sino de personas perfectamente concientes de su proceder, pero la diferencia estriba en que se trata de personas que por su minoría de edad, se encuentren sujetas a un procedimiento especial para tratarlos y procurar su readaptación.

Nuestra Constitución en su artículo 18 penúltimo párrafo, al respecto dispone lo siguiente:

" La Federación y los gobiernos de los Estados, establecerán Instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores". (54)

"Modernamente ya no se discute la completa eliminación de éstos (se refiere a los menores de 18 años) de la ley penal, dedicándoles tan solo medidas correctivas y educadoras, en una palabra, medidas tutelares ". (55)

(54) -Gaceta Informativa de la Comisión Federal Electoral. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2a. edición. México 1979. página 41.

(55)- CARRANCA Y TRUJILLO R. CARRANCA Y RIVAS R., citado por CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa, 13a. edición -- México 1979, página 229.

F.- CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD.

La culpabilidad es otro de los elementos esenciales del --- delito. Cuello Calón la define como :

" Cuando a causa de las relaciones psíquicas existentes entre ella y su autor, debe serle jurídicamente reprochada".
(56)

Por otra parte , Luis Jiménez de Asúa la define como :

" El conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica". (57)

Como especies de la culpabilidad tenemos al dolo y la culpa.

Una conducta es dolosa, cuando se produce un resultado delictuoso en lo que el sujeto activo, en forma consciente de sus -- actos y del resultado, desea que se realice; es la coincidencia entre lo que se quiere y el resultado que se produce.

Cuello Calón define al dolo como; " La voluntad consciente-- dirigida a la ejecución de un hecho que es delictuoso o simplemente es la intención de ejecutar un hecho delictuoso."
(58)

Jiménez de Asúa define al dolo como: " Cuando se produce-- un resultado típicamente antijurídico, con consciencia de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior con voluntad de realizar la acción y con representación =

-
- (56)-Cuello Calón, citado por CASTELLANOS TENA, F. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Edit. Porrúa, 13a. edición. México 1979, página 231.
(57)- Jiménez de Asúa Luis. LA LEY Y EL DELITO. Editorial Sudamericana. Buenos Aires Argentina 1980 ,11a. edic. página 352.
(58)-Cuello Calón, citado por CASTELLANOS TENA, F. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Edit. Porrúa -- 13a. edición. México 1979, página 239.

del resultado que se quiere o ratifica " . (59)

El dolo contiene un elemento ético y otro volitivo o emocional; el elemento ético lo constituye la conciencia de que se quebranta el deber, y el elemento volitivo, también llamado psicológico, consiste en la voluntad de realizar el acto.

En nuestro tema en estudio, puede operar una conducta dolosa, ya que al portar un arma reservada, se entiende que existe voluntad de realizar dicha acción; así mismo, el Código Penal preceptúa :

"Art. 9 .- La intención delictuosa se presume salvo prueba en contrario .

La presunción de que un delito es intencional no se destruirá, aunque el acusado pruebe alguna de las siguientes circunstancias :

I.- Que no se propuso ofender a determinada persona, ni tuvo en general intención de causar daño;

II.- Que no se propuso causar el daño que resultó, si éste fue consecuencia necesaria y notoria del hecho u omisión en que consistió el delito; o si el imputado previó o pudo prever esa circunstancia por ser efecto ordinario del hecho u omisión y estar al alcance del común de las gentes o si se resolvió a violar la ley fuere cual fuere el resultado;

III.-Que creía que la ley era injusta o moralmente ilícito violarla;

IV.- Que creía que era legítimo el fin que se propuso;

V.- Que erró sobre la persona o cosa en que quiso cometer el delito, y

(59)- Jiménez de Asúa Luis. LA LEY Y EL DELITO. Editorial Sudamericana. 11a. edición. Buenos Aires. Argentina 1980, página 365.

VI.- Que obró con el consentimiento del ofendido, --
 exceptuando el caso de que habla el artículo 93 . "
 (60)

Continuando con el dolo, éste puede clasificarse de varias-
 formas, según diversos autores, pero considero importante la -
 clasificación del maestro Castellanos Tena, y que es la si - -
 guiente:

- Dolo directo.
- Dolo indirecto.
- Dolo indeterminado, y
- Dolo eventual.

Respecto al dolo directo, es aquel en el que el resultado
 concuerda con el propósito o intención del sujeto activo; hay
 coincidencia entre lo que se quiere y el resultado obtenido.--
 En el caso de la portación de armas de uso exclusivo del Ejér-
 cito, Armada y Fuerza Aérea, puede operar, cuando alguien se--
 propone llevar consigo un arma de dichas características y lo -
 realiza.

El dolo indirecto, es aquel en que el sujeto activo se pro-
 pone una conducta, estando conciente de que se producirán o---
 tros resultados típicos y antijurídicos. Esta especie conside-
 ro que no opera en nuestro delito, porque al portarse un arma-
 de las aludidas, únicamente se atenta en contra de la seguridad
 de las personas.

Por lo que hace al dolo indeterminado, es cuando el agente--
 activo de un delito se propone delinquir, pero sin proponerse
 un resultado delictuoso en especial. Considero que no podría -
 operar en el presente caso a estudiar porque al realizar la --
 portación mencionada, de antemano se ha propuesto realizar la -
 conducta delictuosa.

(60) -Código Penal para el Distrito Federal en Materia Co-
 mún y para toda la República en Materia Federal. Edit.
 Porrúa, 29a, edic. Méx. 1976, pág. 9 y 10.

Por lo que toca al dolo eventual, este se puede conceptuar como cuando se desea un resultado delictuoso, pero se prevee la posibilidad de que surjan otros no queridos, y con la -- indiferencia ante el resultado. También considero que este -- tipo de dolo no opera en nuestro delito a estudiar, ya que--- la portación es directa.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación define al dolo co-- mo la intención de ejecutar un hecho que es delictuoso (A.J.- t.XIII,P.105).

Por lo que toca a la culpa como segunda forma de la cul-- pabilidad, es necesario precisar que una conducta es culposa-- cuando se obra sin la intención y sin la diligencia debida, -- causando un resultado penado por la ley.

Nuestro Código punitivo al respecto establece lo siguiente:

" Se entiende por imprudencia, toda inprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado que causa igual daño que un delito intencional ". (61)

Puede darse el caso de que una persona actúe culposamente, cuando por ejemplo, el sujeto activo sabe que dentro de una bolsa -- guarda una arma de fuego de las permitidas y de la que tiene--- licencia para portarla, pero no se cercioró y en vez de su --- arma calibre por decir algo ".22", se encuentra una calibre --- .357 Magnum, por lo tanto responde por culpa ya que no tuvo -- el cuidado de revisar si efectivamente se trataba de su arma.

También podría darse el caso de que alguien posee permiso -- para portar armas de fuego, pero por la falta de impericia - --

(61)- Código Penal para el Distrito Federal en Materia Co-- mún y para toda la República en Materia Federal. Edit. Porrúa, 29a, edic. Méx. 1976, pág. 9.

lleva consigo una de las reservadas para las Instituciones - armadas, por lo que se responderá por culpa.

Se reconocen dos clases de culpa, que son :

- Culpa con representación, y
- Culpa sin representación.

En la culpa con representación, el agente activo al llevar a cabo su conducta tiene conocimiento o se dá cuenta de que puede presentarse un resultado antijurídico, pero tiene la esperanza de que no se vaya a presentar. En este caso a tratar - considero que no opera la presente culpa, porque es imposible que alguien pueda pensar que es permitido portar un arma reglamentaria.

En la culpa sin representación el agente activo al realizar la conducta, no tomó en cuenta de que se presentaría un resultado antijurídico, es decir no prevé lo que debió haber previsto. Este tipo de culpa sí puede operar en nuestro caso en estudio porque alguien que porte un arma reglamentaria, puede ser que no haya previsto que se trataba de dichas características.

Caso fortuito.- Respecto al caso fortuito, nuestro Código Penal establece en la fracción X del artículo 15 que:

" Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal:--
.....Causar un daño por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas ". (62)

(62)-Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. Edit. Porrúa, 29a. edic. Méx. 1976, pág. 11 y 13.

El caso fortuito, considero que no es aceptable en el delito en estudio, ya que es imposible que por mero accidente se porte un arma reglamentaria, y mucho menos con todas las precauciones debidas.

Inculpabilidad.- Respecto a la inculpabilidad como ausencia de la culpabilidad, ésta opera al estar ausentes los elementos de conciencia y voluntad; también cuando faltare alguno de los otros elementos del delito, o la inimputabilidad del sujeto, porque como lo dice el maestro Castellanos Tena, - " si el delito integra un todo, sólo existirá mediante la conjugación de los caracteres constitutivos de su esencia ".
(63)

Las causas de inculpabilidad, son las que absuelven al sujeto en el juicio de reproche, es decir, el inculpable es completamente capaz y si no le es reprochada su conducta, es por causa de error, o por no podersele exigir otro modo de obrar.

Como causas de inculpabilidad tenemos al error de hecho esencial e invencible, dentro de la cual tenemos a la obediencia jerárquica; y a la no exigibilidad de otra conducta, que abarca al temor fundado, encubrimiento de parientes y allegados y al estado de necesidad..

Primeramente, respecto al error, a continuación haré referencia a su clasificación:

| | | |
|-------|------------|-----------------------|
| | ESENCIAL | INVENCIBLE. |
| HECHO | | Aberratio ictus. |
| ERROR | ACCIDENTAL | Aberratio in persona. |
| | | Abertatio delicti. |

DERECHO.- No produce efectos de eximente.

(63)- CASTELLANOS TENA, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa 13a. edición. México 1979, página 253.

Primeramente diré que el término " error " , significa -- concepto equivocado o falso, acción desacertada, cosa hecha-- herradamente.

Por su parte, el maestro Castellanos Tena nos dice que -- el error " es un falso conocimiento de la verdad, un conocimiento incorrecto; se conoce, pero se conoce equivocadamente".

(64)

El error se divide en dos formas, de hecho y de derecho. El primero puede ser esencial o accidental; el error de hecho esencial debe ser invencible para que pueda operar como eximente de inculpabilidad. El error accidental no opera -- como eximente, sino se responde por culpa.

Por lo que toca al error de derecho, solamente diré que -- no opera en lo absoluto en el presente caso a tratar, porque la ignorancia de las leyes a nadie beneficia o aprovecha; el -- concepto equivocado sobre la significación de la ley, no justifica ni autoriza su violación .

Como ya mencioné en renglones anteriores, el único error -- aceptable como causa de inculpabilidad, es el de hecho esencial e invencible, y dentro de éste, tenemos a la obediencia -- jerárquica.

Obediencia jerárquica.- Esta es la única causa excluyente de responsabilidad penal por error de hecho esencial e invencible, y sólo opera cuando " el inferior posee el poder de -- inspección, pero desconoce la ilicitud del mandato y ese desconocimiento es esencial e insuperable, invencible, se configura una inculpabilidad a virtud de un error esencial de hecho".

(65)

-
- (64)- CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa, 13a. edición - México 1979, página 255.
- (65)- CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa, 13a. edición - México 1979, páginas 257 y 258.

Una vez mencionado lo anterior, puedo atreverme a decir que difícilmente pueda operar en nuestro caso a tratar la inculpabilidad por error de hecho esencial e invencible, solo que se vea un caso concreto.

No exigibilidad de otra conducta.- Este punto, como segunda forma de inculpabilidad en la que no se pierde la conciencia ni la capacidad de determinación, sólo atañe a la equidad o a la conveniencia política y puede motivar un perdón o excusa, pero no una desintegración del delito por eliminación de alguno de sus elementos.

Cuando no es exigible otra conducta al sujeto activo de algún delito, entonces nos hallamos en presencia de una causal general de inculpabilidad.

Dentro de esta eximente, puedo mencionar al :

- Temor fundado.
- Encubrimiento de parientes y allegados..
- Estado de necesidad.

El temor fundado, nuestro Código Penal para el Distrito Federal lo preve en el artículo 15 fracción IV al decir :

"....El temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en la persona del contraventor o la necesidad de salvar su propia persona o sus bienes o la persona o bienes de otro, de un peligro real, grave e inminente, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial."

(66)

Cuando una persona realiza una conducta delictuosa con ánimo tranquilo y que voluntariamente buscó el riesgo, reflexionando antes sobre el peligro y habiendo tomado precauciones adecuadas para evitarlo, no se puede decir que existió temor fundado.

(66)-Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. Edit. Porrúa, 29a, edic. Méx. 1976, pág. 12 .

" Puede considerarse esta exigente, como una causa de inculpabilidad por coacción sobre la voluntad, siempre y cuando no la anule en el sujeto, sino le conserve las facultades de juicio y decisión, de tal manera que pueda determinarse en presencia de una seria amenaza ". (67)

El temor se puede conceptualizar como : " Aprensión ante lo que se considera peligroso o molesto;...recelo de un daño futuro." (68)

Esta excluyente tiene su origen en procesos materiales a diferencia del miedo que obedece a procesos causales psicológicos.

Considero que en nuestro delito en estudio de portación de -- armas reglamentarias sí puede operar el temor fundado, en el -- supuesto caso de que a alguien se le obliga a portar un arma de dichas características bajo una amenaza seria. En tal caso, - el agente del delito de portación sabe que su conducta es anti-jurídica, pero con el temor de que se le pueda causar algún - - daño serio, no se le puede exigir otra conducta.

Encubrimiento de parientes y allegados. - También se considera como forma de no exigibilidad de otra conducta al encubrimiento de parientes y allegados, dando lugar a una causa de - - inculpabilidad.

Al respecto, la fracción IX del artículo 15 multicitado específica :

" Ocultar al responsable de un delito o los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impedir que se averigüe, cuando no se hiciere por un interés bastardo y no se empleare algún medio delictuoso, siempre que se trate de :

- a) Los ascendientes o descendientes consanguíneos o afines;

(67) CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Edit. Porrúa, 13a. edic. Méx. 1979 pág. 264

(68) -GARCIA PELAYO Y GROSS. Diccionario Larousse Usual. - edición 1980. México D.F., página 727.

- b) El cónyuge y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo, y
- c) Los que estén ligados con el delincuente por amor-respeto, gratitud o estrecha amistad. " (69)

En nuestro caso a tratar, considero que esta forma de no exigibilidad de otra conducta no puede operar como eximente de inculpabilidad en nuestro delito a estudiar, ya que como lo dice la propia ley, que no se empleare algún medio delictuoso; y al portar un arma de las reglamentarias se estaría realizando una conducta delictuosa.

Estado de necesidad.- Como última de las causas de inculpabilidad tenemos al estado de necesidad, que es cuando se trata de bienes de igual valor en conflicto ya que, el Derecho ante la imposibilidad de conservar ambos bienes, permite la pérdida de uno de ellos, siempre y cuando no exista otro medio de evitarlo. Esta causa de inculpabilidad considero que sí puede operar en nuestro delito en estudio, en el supuesto de que una persona se encuentre en la necesidad de pasar por determinadas calles, mismas que se consideran peligrosas porque se ha dado cuenta de que se encuentran muchos delincuentes; por lo tanto, dicho sujeto decide portar un arma reglamentaria que tiene a la mano para de esta forma evitar que le causen un daño en su persona. En este caso existe el salvaguardo de dos bienes: la tranquilidad de la sociedad o la seguridad del sujeto activo; y al considerarse bienes de igual valor, el sujeto portador del arma se encuentra amparado bajo una eximente de inculpabilidad por no exigibilidad de otra conducta, que en caso concreto es el estado de necesidad.

(69)-Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. Edit. Porrúa, 29a. edic. Méx. 1976, pág. 13.

G.- CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD Y SU AUSENCIA.

Como sexto punto a tratar, tenemos a las condiciones objetivas de punibilidad, mismas que en mi opinión no se considera elemento esencial del delito; si la descripción legal las contiene serán meros caracteres del tipo, y si faltan se tratará de condiciones que se requieren para que sea aplicada una pena.. " Son aquellas exigencias ocasionalmente establecidas por el legislador para que la pena tenga aplicación ". (70)

Ernesto Beling, nos dice que : " Son aquellas ciertas circunstancias exigidas por la ley penal para la imposición de -- la pena, que no pertenecen al tipo del delito, que no condicionan la antijuridicidad y que no tienen carácter de culpabilidad." (71)

En nuestro tema a tratar, considero que no se requieren -- dichos requisitos extrínsecos para poder sancionar la acción de portación , porque el solo hecho de llevarla consigo, trae aparejada el merecimiento de una sanción.

Ausencia de condiciones objetivas de penalidad.- Como ya vimos en el punto anterior, las condiciones objetivas de penalidad no son elementos del delito, sino meros caracteres accesorios para que pueda operar la sanción respectiva. Y como no todos los delitos las contienen es por eso que no son esenciales, y en los casos que pudieran operar daría como resultado la no aplicación de una sanción.

En el delito de portación de armas de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, como no requiere de condiciones -- objetivas de penalidad, consecuentemente la ausencia de las mismas no opera tampoco.

(70) - CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Edit. Porrúa, 13a. edición. Mex.- 1979, página 271.

(71) - BELING ERNESTO, citado por JIMENEZ DE ASUA Luis. LA LEY Y EL DELITO. Edit. Sudamericana. Buenos Aires Argentina 1980, páginas 417 y 418.

H.- PUNIBILIDAD Y EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

Como último de los elementos del delito que se considera-- no esencial, tenemos a la punibilidad que es una consecuencia de la conducta típica, antijurídica y culpable, ya que una conducta se caracteriza por su sanción, porque a falta de ésta -- realmente ninguna conducta contraria a las normas jurídico-penales sería delito. El artículo 7o. del Código Penal para el -- Distrito Federal menciona que : " Delito es el acto u omisión-- que sancionan las leyes penales".

La punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en -- función de la realización de cierta conducta; es la imposición concreta de una pena a quien ha sido declarado culpable de la -- comisión de determinado delito.

En el caso en estudio de portación de armas reglamentarias, la punibilidad es la imposición de seis meses a tres años de -- prisión y multa de \$100.00 a \$3,000.00, viendose a todas luces que la misma, su término medio aritmético en lo absoluto excede= de cinco años; luego entonces, el portador de un arma de dichas características mencionadas puede obtener el beneficio de la -- libertad provisional.

Excusas absolutorias.- Respecto a las excusas absolutorias como elemento negativo de la punibilidad se pueden conceptuar -- como " Aquellas causas, que dejando subsistente el caracter de-- delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena."

(72)

El Estado no sanciona conductas delictuosas determinadas por razones de justicia o de equidad, de acuerdo con una prudente -- política criminal. Cuando se presenta alguna excusa absolutoria, los elementos esenciales del delito como son la conducta, tipi-- cidad, antijuridicidad y culpabilidad, permanecen inalterables; sólo se excluye la consecuencia o la posibilidad de punición.

(72)-CASTELLANOS TENA, Fernando.Lineamientos Elementales -- de Derecho Penal. Edit. Porrúa, 13a. edic. Méx. 1979 página 271.

Dichas excusas absolutorias las considero inaplicables a -- nuestro delito, porque en primer lugar la ley no las menciona -- y lo que posiblemente pudiera acercársele, sería el encubri--- miento de parientes y allegados, pero con el simple hecho de -- portar un arma reservada para uso exclusivo de las institucio- nes armadas mencionadas para obtener lo que se quiere, se -- estaría cometiendo un ilícito, por tal motivo, vendría a echar abajo dicha excluyente.

I .- T E N T A T I V A .

Existen actos preparatorios para que puedan ejecutarse-- determinados delitos, y cuando éstos no se realizan en forma-- plena a causa no del agente activo sino de ajenas, estamos -- en presencia de la denominada tentativa.

Luis Jiménez de Asúa nos dice que la tentativa es : "La -- ejecución incompleta de un delito...Es un grado en la vida-- del delito". (73) Es el comienzo de ejecución por he-- chos exteriores, con el objeto de cometer un delito.

Existen actos de ejecución de la tentativa, que es en don-- de comienza. También existen actos preparatorios para la eje-- cución de la tentativa.

L o que nos interesa en este estudio, son los actos de eje-- cución de la tentativa ya que con estos se comienza a pene-- trar en el núcleo del tipo legal.

El Código Penal para el Distrito Federal , hace referen-- cia a la tentativa en su artículo 12, diciendo que :

" La tentativa es punible, cuando se ejecutan hechos en-- caminados directa e indirectamente a la realización de-- un delito, si éste no se consuma por causas ajenas a la - voluntad del agente ". (74)

La tentativa puede presentarse de dos formas :

- Tentativa acabada, y
- Tentativa inacabada.

-
- (73)- JIMENEZ DE ASUA. LA LEY Y EL DELITO. Edit. Sudameri-- cana, Buenos Aires Argentina 1980, pág. 474.
- (74)- Código Penal para el Distrito Federal en Materia Co-- mún y para toda la República en Materia Federal. Edit. Porrúa, 29a, edic. Méx. 1976, pág. 10.

En la primera, se trata de todos los actos necesarios ejecutados para que el delito pueda presentarse, es decir, se -- realizan todos los pasos a seguir, pero ya sea por accidente o causas ajenas a la voluntad del agente activo, no se presenta el resultado deseado.

En el segundo, se está en presencia de la realización de -- actos que aún cuando no se han completado los mismos, se suspenden, también por causas ajenas a la voluntad del agente.

Desistimiento y arrepentimiento.- Como puntos relacionados con la tentativa tenemos al desistimiento y- al arrepentimiento siendo situaciones por las cuales, el resultado delictuoso -- no se presenta por causas queridas voluntariamente por el agente, es decir, una frustración en la tentativa pero voluntaria.

Estamos en presencia del desistimiento, cuando el agente activo una vez que realiza determinados actos encaminados a la -- la producción de un resultado delictuoso, este suspende los --- mismos para que el resultado no se presente; es decir se podría tratar de una tentativa inacabada, pero en la que interviene -- la voluntad del propio agente activo.

Por lo que respecta al arrepentimiento, es cuando el sujeto -- activo, una vez que ha realizado todos los actos necesarios para iniciar con la ejecución del delito, o la producción de un -- resultado penado por la ley, éste en forma voluntaria inter -- viene para evitar que se presente el resultado querido en un -- momento dado; es decir, es algo similar a una tentativa acabada, pero se frustra en forma voluntaria por el agente.

En nuestro delito a estudiar de portación de armas de uso -- exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, considero que -- en lo absoluto puede operar la tentativa, ya sea acabada o inacabada, ya que se porta o no se porta el arma de fuego.

J.- PARTICIPACION .

Para realizar determinadas conductas se requiere a veces -- la intervención de dos o más individuos; de la misma forma -- puede cometerse un delito; es decir, que no siempre es obra de una sola persona, sino de varias que se ponen de acuerdo para intervenir en la comisión de algún ilícito, sin que su presencia sea exigida por el tipo legal. Por lo tanto tenemos a las siguientes formas de participación.:

- Coautor.
- Instigador.
- Auxiliador, y
- Cómplice.

El coautor , es un autor que coopera con otro u otros autores, éste no depende de otros para que tenga responsabilidad; es decir, que en ausencia de otros autores, seguiría denominándose autor, porque realizó actos típicos, antijurídicos y consumativos.

Esta primer forma de participación no puede operar en el delito de portación a que nos hemos referido a lo largo de nuestro estudio, porque al portarse un arma de esas características -- solamente la puede portar una persona; ya que la peculiaridad de dichas armas es que son individuales, y si otro sujeto la -- portare se trataría de otro delito de portación.

El instigador, también denominado autor intelectual, es el que induce o convence a otro a cometer un delito; es el que mo

tiva la voluntad del agente. Esta forma de participación sí puede operar en el caso a estudiar, cuando por ejemplo, un tercero -- procura por todos los medios que estén a su alcance para convencer a otro a que porte un arma reglamentaria y lo logra; en este caso el que la porta es el autor material, y el que convenció es responsable a título de autor intelectual o instigador.

El auxiliador es aquel individuo que ayuda o encubre a algún delincuente después de que se ha efectuado la acción delictuosa, pero habiéndose puesto de acuerdo previamente.

Esta forma de participación no opera en la portación de armas de fuego reglamentarias, porque la intervención del auxiliador debe ser después de haberse efectuado la acción, y en la portación, una vez que se ha dejado de realizarla, cesa la misma, no siendo necesario el auxilio posterior.

Por lo que respecta al cómplice, JIMENEZ DE ASUA dice que es:

" El que presta al autor una cooperación secundaria a - - - sabiendas de que favorece la comisión, pero sin que su auxilio sea necesario ". (75)

Respecto al delito que nos ocupa, considero que sí opera -- la complicidad en el supuesto caso de que alguien decide portar una de dichas armas y le pide a un amigo vigile que -- no venga algún agente de la autoridad. En éste caso, el que porta el arma es el autor material y el segundo el cómplice, y -- éste último, su intervención es meramente secundaria; es decir, no es necesaria para que el primero pueda realizar la portación.

Nuestro Código Penal para el Distrito Federal , menciona las= cuatro formas de participación en su artículo 13 y que a la - - letra dice lo siguiente:

"Son responsables de los delitos :

I.- Los que intervienen en la concepción, preparación o - ejecución de ellos;

(75)- JIMENEZ DE ASUA, Luis. LA LEY Y EL DELITO. Editorial Sudamericana. Buenos Aires Argentina 1980, página 509.

- II.- Los que inducen o compelen a otro a cometerlos;
- III.- Los que presten auxilio o cooperación de cualquiera especie para su ejecución, y
- IV.- Los que, en casos previstos por la ley, auxilién a los delincuentes, una vez que éstos efectuaron su acción delictuosa ". (76)

En el primer punto o fracción estamos en presencia del -- autor material o coautor, porque dentro de esta forma cada -- sujeto realiza conductas típicas, antijurídicas y culpables en forma independiente.

La fracción II se refiere al autor intelectual o instigador.

La fracción III se refiere a los cómplices, porque éstos --- prestan auxilio al autor material, pero sin que su interven- - - ción haya sido indispensable para la ejecución del delito.

La última fracción nos remite al auxiliador, mismo que interviene después de ejecutado el delito para ayudar al sujeto activo; interpretándose dicha fracción que debió haber existido previo acuerdo entre ambos, porque en caso contrario, se estaría en presencia de una figura autónoma denominada " Encubri miento y que se encuentra prevista y sancionada en el artículo 400 del Código Penal para el Distrito Federal.

Concluyendo al respecto, puedo decir que el delito de portación de armas reglamentarias acepta al instigador y al cómplice como formas de participación en la comisión del delito.

CUADRO RESUMEN DEL ANALISIS DOGMATICO DEL DELITO.

ARTICULO 83 fracción I de la LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS..

- En función a su gravedad Delito.
- Por la forma de la conducta del agente De acción.
- Por el resultado. Formal
- Por el daño que causa De peligro
- Por su duración Eventual y alternativamente permanente.

1.-Clasificación del delito.

- Por el elemento interno. Doloso ^o culposo.
- En función a su composición . . . Simple
- Por el número de actos que lo integran. Unisubsistente.
- Por el número de sujetos activos que intervienen Unisubjetivo
- Por la forma de su persecución . De oficio.
- De acuerdo a la materia Delito Federal.

2.- Conducta

. De acción --
(por el hecho de llevar consigo el arma reglamentaria.)

Ausencia de conducta: Vis absoluta
Hipnotismo
Sonambulismo
Sueño

3.-Tipicidad "Quienes -
 porten armas prohibidas o de las de uso exclu-
 sivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea".

Clasificación en orden al tipo: . . . Anormal
 Fundamental o básico
 Autónomo
 Amplia
 De peligro

Atipicidad (El no --
 encuadramiento de la conducta al tipo legal).

4.-Antijuridicidad. Formal

Causas de justificación Legítima defensa
 Estado de necesidad --
 (cuando el bien jurídi-
 co sacrificado es de -
 menor que el salvado).
 Cumplimiento de un de-
 ber.

5.-Imputabilidad (Facultad-
 de querer y de entender).

Inimputabilidad Trastorno mental tran-
 sitorio.
 Trastorno mental per--
 manente.
 Miedo grave.
 Sordomudez.

6. Culpabilidad Dolosa y culposa:
- Dolo Directo
- Culpa Con representación.
Sin representación.
- Inculpabilidad (Error de hecho esencial e invencible y no exigibilidad de otra conducta).
- Error de hecho esencial invencible:
- a).- Obediencia jerárquica (si el inferior posee poder de inspección pero desconoce la ilicitud del mandato y ese desconocimiento es esencial e insuperable)
- No exigibilidad de otra conducta:
- a).- Temor fundado (por amenaza seria).
- b).- Estado de necesidad (cuando el bien sacrificado es de igual valor que el salvado).
- 7.-Condiciones objetivas de penalidad No existen
- Ausencia de condiciones objetivas de penalidad No existen
- 8.-Penalidad Artículo 83. (se impondrá de seis meses a tres años de prisión y multa de \$100.00 a \$3,000.00 pesos a ..)
- Excusas absolutorias No operan.

9.-Tentativa (No opera ninguna especie).

10.-Participación Instigador y cómplice. .

C O N C L U S I O N E S .

Una vez concluido el estudio y análisis del tema de tesis a tratar, puedo desprender las siguientes conclusiones:

- 1.- La Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos vigente, Única y exclusivamente ventila armas de fuego y no de otra índole.
- 2.- Las armas destinadas para uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea (reglamentarias), se consideran armas prohibidas desde un punto de vista stricto-sensu, y su prohibición estriba en que solamente la -- pueden usar las Instituciones Armadas antes mencionadas mediante sus elementos que las integran (solda-- dos, etc.) y no por particulares.
- 3.- Las armas de fuego ligeras cortas, son las denomina-- das " pistolas " y dentro de éstas se encuentran las-- tipo escuadra y tipo revólver.
- 4.- El artículo 11 de la citada Ley Federal de Armas de -- Fuego y Explosivos debe modificarse, ya que, además -- de ventilar armas de fuego, incluye en su inciso (i)-- armas punzo-cortantes y cortantes que son únicamente prohibidas y ventiladas por el artículo 160 del - - - C.P.V.; y además menciona a las lanzas y los sables -- siendo que éstas realmente son anticuadas, puesto que el auge usual de las mismas fue en épocas anteriores.
- 5.- El referido artículo 11 en su penúltimo párrafo trans-- cribe: " En general, todas las armas,..... destinados-- exclusivamente para la guerra"; viendose a todas lu-- cos que lo que dá a entender el mismo, ya se encuen-- tra previsto a lo largo de los incisos del propio ar--

título 11; además de que dicho párrafo pretende abarcar armas de todo tipo sin mencionar concretamente -- cuales, violando de ésta forma lo previsto por el artículo 14 Constitucional en su párrafo tercero.

- 6.- El propio artículo 11 en su último párrafo se contradice, violando lo prescrito al inicio del mencionado articulado ya que al principio menciona: "Las Armas, municiones y material para el uso exclusivo del Ejército Armada y Fuerza Aérea, son las siguientes", y al final menciona que las de éste destino, previa la justificación de la necesidad, podrán autorizarse por la Secretaría de la Defensa, individualmente o como corporación a quienes desempeñen empleos o cargos de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados o de los Municipios.
- 7.- El artículo 83 fracción I, también debe modificarse - y quedar de la siguiente forma:
- "I.- Quienes porten armas de las de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea". Toda vez que - con fundamento jurisprudencial, la L.F. A.F. y E. como ya quedó asentado, ventila sólo armas de -- fuego y no de otra índole.
- 8.- Por último la mencionada Ley Federal, si se estudia a fondo, se pueden detectar algunas otras fallas, las que no me atrevo a incluir por considerarlas motivo - de otro estudio. Además de que con la creación de la citada ley no se podrá evitar jamás el llamado " pistolerismo " sino por el contrario se le estará sujeta-- tando o castigando a los ciudadanos que conduciéndose de buena manera y viviendo en una armonía, serán buena presa para los delincuentes; y éstos, con o sin una -- ley, siempre estarán dispuestos a portar cualquier ti

po de armas (prohibidas latu-sensu, prohibidas - -
stricto sensu y permitidas). También es de hacer -
notar que la Constitución Política de los Estados U-
nidos Mexicanos en su artículo 10 hace referencia a-
armas reservadas, de uso exclusivo para la Guardia -
Nacional entre otras, pero la L.F.A.F.y E. en su--
artículo 110. hace referencia a la reserva de di---
chas armas para uso exclusivo de las Instituciones -
armadas, pero omite a la Guardia Nacional.

R E F E R E N C I A S B I B L I O G R A F I C A S .

- 1 .-S.C. Amparo Directo 6019/64. inf. 1965, pág. 26, citado por CARRANCA Y TRUJILLO R. CARRANCA Y RIVAS R. Código Penal Anotado. Editorial Porrúa, 8a. edición. México 1980 página 332.
- 2 .-CARRANCA Y TRUJILLO R. CARRANCA Y RIVAS R. Código Penal Anotado. Editorial Porrúa, 8a. edición. México 1980, - página 332.
- 3 .-MORENO GONZALEZ, R. Balística Forense. Editorial Porrúa 3a. edición. México 1979, página 24.
- 4 .-Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. Edit. Porrúa, 29a. edic. Méx. 1976, pág. 54.
- 5 .-MORENO GONZALEZ, Rafael. Balística Forense. Editorial Porrúa, 3a. edición. México 1979, página 107.
- 6 .-MORENO GONZALEZ, Rafael. Balística Forense. Editorial Porrúa, 3a. edición. México 1979, página 108.
- 7 .-Cámara de Diputados. XLI Legislatura. Derechos del Pueblo Mexicano. Tomo III. México 1967, página 662.
- 8 .-Cámara de Diputados. XLI Legislatura. Derechos del Pueblo Mexicano. Tomo III. México 1967, página 662.
- 9 .-Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. - Librería Teocalli. México 1977, texto vigente, pág. 10.
- 10 .-Cámara de Diputados. XLI Legislatura. Derechos del Pueblo Mexicano. Tomo III. México 1967, página 662.
- 11 .-Cámara de Diputados. XLI Legislatura. Derechos del Pueblo Mexicano. Tomo III. México 1967, página 662.
- 12 .-Cámara de Diputados. XLI Legislatura. Derechos del Pueblo Mexicano. Tomo III. México 1967, páginas 662 y 663.
- 13 .-Cámara de Diputados. XLI Legislatura. Derechos del Pueblo Mexicano. Tomo III. México 1967, página 663.
- 14 .-Senado de la República. XLIII Legislatura. Memorias 1970 1973, página 351.
- 15 .-Cámara de Diputados. XLI Legislatura. Derechos del Pueblo Mexicano. Tomo III. México 1967, página 663.
- 16 .-Tesis jurisprudencial 125. Apéndice, p.287, citada por la Cámara de Diputados XLI Legislatura. Derechos del Pueblo Mexicano. Tomo III. México 1967, página 666.

- 17 .-Gaceta Informativa de la Comisión Federal Electoral. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2a. edición. México 1979, página 38.
- 18 .-Cámara de Diputados. Diario Oficial de la Federación. Sábado 9 de septiembre de 1933.
- 19 .-Cámara de Diputados. Diario Oficial de la Federación. Sábado 9 de septiembre de 1933.
- 20 .-Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. Editorial Porrúa, 4a. edición. Méx. 1979, páginas 13 y 14.
- 21 .-Amparo Directo 5392-70. Ramiro Mejía Medrano. 24-III-71 -- 5 votos. Ponente: Mario G. Rebolledo.
- 22 .-Amparo 5797-72. Francisco Lagunes Cervantes. 11 junio de -- 1973. Ponente : Ministro Ezequiel Burguete Farrera. Unanidad 4 votos, 1a. Sala.
- 23 .-Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, sobre delitos del fuero común, y para toda la República, sobre delitos contra la Federación. Edición-- Oficial. México 15 de febrero de 1872, página 211.
- 24 .-Código Penal para el Distrito y Territorios Federales. Edición Oficial. México 1929, página 110.
- 25 .-Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y -- para toda la República en Materia Federal. Edit. Porrúa 29a edición. México 1976, página 54.
- 26 .-JIMENEZ DE ASUA, Luis. LA LEY Y EL DELITO. Edit. Sudamericana. 11a. edición. Buenos Aires Argentina 1980, pág. 207.
- 27 .-MEZGUER, Edmundo. Citado por CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Edit. Porrúa, 13a. edición. México 1979, página 9.
- 28 .-Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y -- para toda la República en Materia Federal. Editorial Porrúa 29a. edición. México 1976, página 9.
- 29 .-Smanario Judicial de la FederaciónXXXI, p. 1709, citado -- por PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Apuntamientos de la - Parte General de Derecho Penal. Tomo I. Edit. Porrúa, 15a. edición. México 1980, página 381.
- 30 .-GARCIA PELAYO Y GROSS. Diccionario Larousse Usual. Edit. Larousse. México 1980, página 368.
- 31 .-GARCIA PELAYO Y GROSS. Diccionario Larousse Usual. Edit. Larousse. México 1980, página 708.
- 32 .-Gaceta Informativa de la Comisión Federal Electoral. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2a. edic. - México 1979, página 39.

- 33 .-CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa, 13a. edición. México - 1979, páginas 171 y 172.
- 34 .-PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. Tomo I. Editorial Porrúa 5a. edición. México 1980, página 448.
- 35 .-CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa, 13a. edición. México - 1979, página 169.
- 36 .-CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa, 13a. edición. México - 1979, página 170.
- 37 .-Gaceta Informativa de la Comisión Federal Electoral. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2a. edición. México 1979, páginas 39 y 40.
- 38 .-Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. Edit. Porrúa, 29a, edic. Méx. 1976, pág. 11.
- 39 .-CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa, 13a. edición. México - 1979, página 190.
- 40 .-Semanario Judicial de la Federación, IX, pág. 82, Sexta época. Segunda Parte. citada por PORTE PETIT CANDAUDAP Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. Editorial Porrúa, 5a. edición. México 1980, pág. 499 y 500.
- 41 .-CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa, 13a. edición. México - 1979, página 203.
- 42 .-CARRANCA Y TRUJILLO R. CARRANCA Y RIVAS R. Código Penal Anotado. Editorial Porrúa, 8a. edición. México 1980, -- página 59.
- 43 .-CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa, 13a. edición. México 1979, página 258.
- 44 .-Código Ponal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. Edit. - -- Porrúa, 29a. edic. Méx. 1976, pág. 13.
- 45 .-CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa, 13a. edición. México - 1979, página 218.
- 46 .-CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa, 13a. edición. México 1979, página 218.
- 47 .- JIMENEZ DE ASUA, Luis. LA LEY Y EL DELITO. Editorial - Sudamericana, 11a. edición. Buenos Aires Argentina 1980 página 339.

- 48 .-Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. Edit. Porrúa, 29a, edic. Méx. 1976, pág. 11.
- 49 .-Anal de Jurisprudencia, citado por CARRANCA Y TRUJILLO - R. CARRANCA Y RIVAS R. Código Penal Anotado. Editorial Porrúa, 8a. edición. México 1980, página 184.
- 50 .-Anal de Jurisprudencia, citado por CARRANCA Y TRUJILLO R. CARRANCA Y RIVAS R. Código Penal Anotado. Editorial - Porrúa, 8a. edición. México 1980, página 184.
- 51 .-Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. Edit. Porrúa, 29a, edic. Méx. 1976, página 27.
- 52 .-Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. Edit. Porrúa, 29a, edic. Méx. 1976, página 12.
- 53 .-Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. Edit. Porrúa, 29a, edic. Méx. 1976, página 26.
- 54 .-Gaceta Informativa de la Comisión Federal Electoral. -- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2a. edición. México 1979, página 41.
- 55 .-CARRANCA Y TRUJILLO R. CARRANCA Y RIVAS R., citado por - CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa, 13a. edición. México -- 1979, página 229.
- 56 .-CUELLO CALON, citado por CASTELLANOS TENA, Fernando. -- Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa, 13a. edición. México 1979, página 231.
- 57 .-JIMENEZ DE ASUA, Luis. LA LEY Y EL DELITO. Editorial -- Sudamericana, 11a. edición. Buenos Aires Argentina 1980, página 352.
- 58 .-CUELLO CALON, citado por CASTELLANOS TENA, Fernando. -- Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial - - Porrúa, 13a. edición. México 1979, página 239.
- 59 .-JIMENEZ DE ASUA, Luis. LA LEY Y EL DELITO. Editorial Sud americana, 11a. edición. México 1980, página 365.
- 60 .-Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. Edit. Porrúa, - 29a. edic. Méx. 1976, pág. 9 y 10.
- 61 .-Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. Edit. Porrúa, 29a. edic. Méx. 1976, página 9.
- 62 .-Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. Edit. Porrúa, 29a. edic. Méx. 1976, página 11 y 13.

- 63 .-CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales - de Derecho Penal. Editorial Porrúa, 13a. edición. México 1979, página 253.
- 64 .-CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales - de Derecho Penal. Editorial Porrúa, 13a. edición. México 1979, página 255.
- 65 .-CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales - de Derecho Penal. Editorial Porrúa, 13a. edición. México 1979, páginas 257 y 258.
- 66 .-Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. Edit. Porrúa, 29a. edic. México 1976, pág. 12.
- 67 .-CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales - de Derecho Penal. Editorial Porrúa, 13a. edición. México 1979, página 264.
- 68 .-GARCIA PELAYO Y GROSS. Diccionario Larousse Usual, edición 1980. México D.F., página 727.
- 69 .-Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. Edit. - - Porrúa, 29a. edic. México 1976, pág. 12 y 13.
- 70 .-CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales - de Derecho Penal. Editorial Porrúa, 13a. edición. México 1979, página 271.
- 71 .-BELING, Ernesto, citado por JIMENEZ DE ASUA, Luis. LA LEY Y EL DELITO. Editorial Sudamericana, 11a. edición Buenos Aires Argentina 1980, páginas 417 y 418.
- 72 .-CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales - de Derecho Penal. Editorial Porrúa, 13a. edición. México 1979, página 271.
- 73 .-JIMENEZ DE ASUA, Luis. LA LEY Y EL DELITO. Editorial Sudamericana, 11a. edición. Buenos Aires Argentina - - 1980 página 474.
- 74 .-Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. Edit. - - Porrúa, 29a. edic. México 1976, pág. 10
- 75 .-JIMENEZ DE ASUA, Luis. LA LEY Y EL DELITO. Editorial Sudamericana, 11a. edición. Buenos Aires Argentina - 1980, página 509.

F U E N T E S.

- Amparo Directo 5392-70 . Ramiro Mejía Medrano. 24-III-71 -
5 votos. Ponente: Mario G. Rebolledo.
- Amparo 5797-72. Francisco Lagunes Cervantes. 11-junio 1973
Ponente: Ministro Ezequiel Burguete Farrera. Una-
nimidad 4 votos. 1a. Sala.
- Cámara de Diputados. XLI. Legislatura. Derechos del Pueblo
Mexicano. Tomo III. México 1967.
- CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos lementales de -
Derecho Penal. Edit. Porrúa, 13a. edición. México
1979.
- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. CARRANCA Y RIVAS, R. Código Pe
nal Anotado. Edit. Porrúa, 8a. edición. México - -
1980.
- Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la -
Baja California, sobre delitos del fuero común, y -
para toda la República sobre delitos contra la Fede
ración. Edición Oficial. México 15-febrero-1872.
- Código Penal para el Distrito y Territorios Federales.
Edición Oficial. México 1929.
- Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y -
para toda la República en Materia Federal. 1931.
- Constitución Política de los E.U.M. Librería Teocalli Tex
to Vigente. México 1977.
- Diario Oficial de la Federación. 9 -septiembre-1933.
- Gaceta Informativa de la Comisión Federal Electoral. Cons-
titución Política de los E.U.M., 2a. Edición. Mé-
xico 1979.
- GARCIA PELAYO Y GROSS. Diccionario Larousse Usual. Edit.
Larousse. México 1980.
- JIMENEZ DE ASUA, Luis. La Ley y el Delito. Edit. Suda-
mericana, 11a. edición. Buenos Aires Argentina --
1980.
- Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. Edit. Porrúa
4a. edición. México 1979.

MORENO GONZALEZ, Rafael . Balística Forence. Edit. -
Porrúa. 3a. edición. México 1979.

PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Apuntamientos de la
Parte General de Derecho Penal. Tomo I. Edit. --
Porrúa, 15a. edición. México 1980.

Senado de la República XLIII Legislatura. Memorias 1970-
1973.

Imprentera

Artes al Instante, S.A. de C.V.

REP. DE COLOMBIA No. 6, 1er. PISO
(CASI LSO CON BRASIL)

MEXICO 1, D. F.

526 04-72

529-11-19